

RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS CON EL USO DE  
ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

ADRIANA MARLENY GUERRERO PANTOJA  
CARLOS ALBERTO FLÓREZ GOMAJOA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO – NARIÑO  
2011

RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS CON EL USO DE  
ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

ADRIANA MARLENY GUERRERO PANTOJA  
CARLOS ALBERTO FLÓREZ GOMAJOA

Trabajo presentado como requisito para optar el  
Título de Especialista en Derecho Administrativo

ASESOR:  
Dra. LUZ DARY BUSTOS MUÑOZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO – NARIÑO  
2011

## NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en este trabajo de grado son de responsabilidad exclusiva de su autor.”

Art. 1º del acuerdo número 324 de octubre de 1966 emanado por el Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

---

---

PRESIDENTE DE TESIS

---

JURADO

---

JURADO

PASTO, NOVIEMBRE 15 DE 2011.

## CONTENIDO

	pág.
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
2. JUSTIFICACIÓN	12
3. MARCO CONCEPTUAL	13
3.1 FALLA PROBADA DEL SERVICIO	13
3.2 FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO	13
3.3 REGIMENES OBJETIVOS	14
3.3.1 Daño especial	14
3.3.2 Expropiación y ocupación de inmuebles en casos de Guerra	15
3.3.3 Riesgo excepcional	15
4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ANTES DE 1991	17
5. SENTENCIAS OBJETO DE LA CONSTRUCCIÓN	20
6. SENTENCIAS FUNDAMENTALES PARA LA LÍNEA	22

6.1 ARQUIMÉDICA	22
6.2 SENTENCIAS HITO O PRINCIPAL	22
6.3 SENTENCIA FUNDADORA	23
7. ANALISIS DE SENTENCIAS FUNDAMENTALES	24
7.1 SENTENCIA FUNDADORA	24
7.1.1 Hechos	24
7.1.2 Ratio Decidendi	25
7.1.3 Obiter Dictum	25
7.1.4 Decisión	26
7.2 SENTENCIAS HITO O PRINCIPALES	26
7.2.1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 17 de septiembre de 1992. Expediente 6838 Consejero Ponente: Doctor Juan De Dios Montes Hernández	26
7.2.2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de julio de 2008. Expediente 10981 Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque	27
7.2.3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de marzo de 2001. Expediente 11222 Consejero Ponente: Alier Eduardo	28

Hernández Enríquez	
7.2.4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de noviembre de 2008 Expediente 16741 Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero De Escobar	29
7.3 ARQUIMÉDICA	31
7.3.1 Hechos	31
7.3.2 Ratio Decidendi	31
7.3.3 Obiter Dictum	31
7.3.4 Decisión	32
8. TELARAÑA DE SENTENCIAS	33
9. GRÁFICO RESOLUTIVO DE PROBLEMA JURÍDICO	34
10. CONCLUSIÓN	40
BIBLIOGRAFIA	42
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES	43
ANEXOS	47

## **RESUMEN**

Se trata de un estudio desde el análisis de los fallos proferidos por el Consejo de Estado sobre la responsabilidad de la administración estatal en Colombia frente a los daños causados a los administrados con el uso de armas de dotación oficial.

El análisis se realiza a partir de las decisiones del alto tribunal administrativo con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 que establece la consagración de esta responsabilidad en el art. 90, logrando reconocimiento positivo de esta responsabilidad que solo había sido desarrollada mediante la actividad judicial.

Sin embargo la aproximación al tema señala que pese al alto rango constitucional, hoy en día, la responsabilidad del Estado sigue siendo producto del desarrollo jurisprudencial y teniendo en cuenta la cambiante realidad social, específicamente las tesis sobre los títulos de imputación en la responsabilidad estatal, estos temas son definidos para su aplicación mediante los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, y es por eso que el análisis de jurisprudencia que se realiza mediante la estructuración de una línea jurisprudencial conduce a establecer la aplicación de los títulos de imputación objetivos o subjetivos sobre los daños causados con la utilización de armas de dotación oficial.



## ABSTRACT

This project, is about the sentences ruled by the Consejo de Estado about state administration responsibility in Colombia regarding to the damages caused to the people with the use of official weapons. The analysis will be made starting with the rulings of the high administrative court, in 1991 with the start of the Constitution where this responsibility is established in the article 90, accomplishing the positive acknowledgment of this responsibility which has been only developed through the judicial activity. However, the approach to the subject points that in spite of the elevated constitutional rank nowadays, the state responsibility is still product of jurisprudential development, taking into account the changing social reality, particularly the thesis about the titles of imputation on state responsibility, these issues are defined for its application through the different rulings of Consejo de Estado, and that's why the analysis of jurisprudence that is done by the building of a jurisprudential line leads us to establish the application of the titles of objective and subjective imputation about the damages caused with official weapons

## **INTRODUCCION.**

A partir de 1991, con la expedición de la Nueva Carta Política y especialmente con la consagración en el artículo 90, del concepto de “Daño Antijurídico” como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, han venido surgiendo variedad de criterios, cual es el régimen de responsabilidad que el artículo 90 de la Carta Política establece y respecto de la aplicación jurisprudencial de este nuevo concepto.

Existen teorías que afirman que la responsabilidad extracontractual del Estado se modificó, en el sentido de que ostenta como único fundamento el elemento “daño”, lo cual lleva a que sea menos importante o necesario el elemento intencional o subjetivo del autor del daño y cobra mayor relevancia, tanto para efectos de determinar el régimen de responsabilidad aplicable como para indemnizar los perjuicios sufridos por las víctimas, el resultado dañoso que experimenta el ofendido así en su patrimonio como en la órbita extrapatrimonial. Y que los regímenes conocidos de responsabilidad (falla probada, falla presunta y regímenes objetivos) ya no son el fundamento sino que se convierten en recursos de la técnica jurídica destinados a hacer actuar la responsabilidad del Estado.

Con este trabajo se pretende determinar cuál es el título de imputación de responsabilidad del Estado, que el Máximo Tribunal Administrativo en la Sección Tercera ha venido aplicando para resolver los asuntos relacionados con Daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, especialmente el causado a particulares con el uso de armas de dotación oficial, para ello se utiliza la metodología establecida por el Dr. Diego López Medina en su libro El Derecho de Los Jueces, así se realiza un análisis sistemático de 36 sentencias, tomando como punto de partida el fallo No. 19155 del 27 de abril de 2011.

## **1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

Determinar de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del año de 1991, cuál es el régimen de responsabilidad estatal aplicable para los casos de daños causados a particulares por el uso de armas de dotación oficial.

## 2. JUSTIFICACIÓN

El tema de responsabilidad del Estado en Colombia ha sido el resultado del esfuerzo de la actividad judicial que se dio paso a partir de la segunda mitad del siglo XX, logrando en principio devaluar la teoría de irresponsabilidad del estado frente a los administrados, imponiendo obligaciones de resarcir los daños causados con ocasión de su actividad.

Así mismo es importante el surgimiento de las teorías sobre los títulos de imputación de responsabilidad, siendo la de mayor aplicación la falla del servicio.

A partir del año de 1991 se logra plasmar todo el esfuerzo jurisprudencial sobre la responsabilidad estatal en una norma de rango constitucional, esto es la garantía que se consagra en el art. 90 de la Carta Política, sin embargo, dicha norma a pesar de su alto nivel jerárquico carece de desarrollo legal por tanto ha sido especialmente el Consejo de Estado el encargado de garantizar su aplicación en casos concretos.

Dentro de sus fallos el Consejo de Estado viene haciendo y construyendo toda una teoría relacionada con la responsabilidad del Estado, específicamente se vienen desarrollando los títulos de imputación de responsabilidad, de ahí que en nuestro país dado la multiplicidad de situaciones que se presentan en relación especialmente con el conflicto armado, es importante mirar el tratamiento que se le está dando a los casos en los cuales se está frente al actuar estatal por medio del uso de armas de dotación oficial, no es para nada desconocido que dentro del despliegue de las fuerzas militares y sus acciones, se genera un riesgo para los administrados, sin embargo pese a la continua presentación de situaciones fácticas similares no existe unanimidad en la posición sobre el título de imputación de responsabilidad con el cual se pretende condenar al Estado, hecho que podría generar inseguridad jurídica imposibilitando un acceso a la justicia en materia de efectiva reparación del daño.

Este trabajo se encamina a determinar elementos diferenciales y estructurar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que permita establecer cuál es la posición del máximo tribunal administrativo frente a los títulos de imputación aplicables para el caso en estudio determinando así una postura argumentativa que pueda ser tomada como precedente jurisprudencial para situaciones fácticas futuras, facilitando a los operadores jurídicos su estudio y aplicación en casos similares, permitiendo igualmente alcanzar seguridad jurídica respecto de los fundamentos jurídicos frente a la responsabilidad del Estado en este caso particular.

### 3. MARCO CONCEPTUAL

Resulta necesario abordar los diferentes regímenes que la jurisprudencia nacional ha desarrollado y aplicado respecto a la responsabilidad del Estado, los cuales componen su marco conceptual.

#### 3.1 FALLA PROBADA DEL SERVICIO.

Considerado como el régimen común de responsabilidad estatal. Para su aplicación es indispensable la existencia de tres elementos:

- ✓ **Falta o falla del servicio:** Es el hecho dañoso causado por la violación de leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, El Consejo de Estado la define como aquella falla que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Este es un requisito fundamental por ello la jurisprudencia exige que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que fueron la causa del perjuicio.
- ✓ **Perjuicio:** definido como el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima y/o las lesiones que afectan sus bienes y que pueden consistir bien en el daño moral, o en los daños fisiológicos o alteraciones en las condiciones de existencia.
- ✓ **Nexo causal entre la falla y el perjuicio,** es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo directo de tal naturaleza, que no sea posible suponer la existencia del uno sin el otro.

#### 3.2 FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO

Es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Deben presentarse tres elementos:

- ✓ **La falla del servicio,** que se presume por tanto sólo se debe acreditar:

- ✓ **Perjuicio:** Al actor le incumbe demostrar que ha sufrido un perjuicio el cual puede ser patrimonial o extrapatrimonial.
- ✓ **Nexo causal entre el perjuicio y el hecho de la administración,** al demandante le compete establecer dicha relación.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla y esto es así debido a que en materia de responsabilidad civil el código civil en el artículo 2356 establece una presunción de culpa sobre aquellos que disparen imprudentemente un arma de fuego, norma que también se aplica en materia de responsabilidad administrativa.

Así mismo, ha aplicado este régimen intermedio cuando los perjuicios son ocasionados por el servicio médico la falla del servicio se presume y es al médico a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, pues es más fácil para él desvirtuar la falla que para el paciente demostrarla.

### 3.3 REGÍMENES OBJETIVOS

Estos regímenes están constituidos por aquellos eventos en los cuales el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie el elemento subjetivo es decir la culpa o falla del servicio, ya sea presunta o probada. El juez en estos casos no realiza un análisis en la conducta de la administración, simplemente verifica la existencia o presencia de los siguientes elementos:

- ✓ **El hecho,** es decir la acción u omisión del ente estatal.
- ✓ **Perjuicio,** el cual debe ser consecuencia de dicha acción u omisión que realice el estado.

**3.3.1 Daño Especial.** Se presenta esta clase de responsabilidad, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los administrados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, cuando el equilibrio se rompe y el principio de igualdad se pierde así sea por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio y esto se logra a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

**3.3.2 Expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra.** Esta teoría se fundamenta en el artículo 58 de la Constitución Política. Se da aplicación a este régimen cuando se demuestra que el hecho de la expropiación u ocupación temporal para el caso de guerra es necesario para restablecer el orden público y constituye una típica responsabilidad objetiva porque no se entra a analizar la culpabilidad o falla del servicio en el caso, sino que una vez se demuestre la presencia de los elementos constitutivos establecidos por la constitución se indemnizarán los perjuicios a los afectados.

**3.3.3 Riesgo Excepcional.** El Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 1989 Expediente No. 4655 MP. Antonio J. De Irisarri Restrepo de forma magistral define esta teoría en los siguientes términos:

“Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un ‘riesgo de naturaleza excepcional’ que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio”.<sup>1</sup>

Se fundamenta esta teoría también en el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas y se presenta en los casos en que el Estado en la elaboración de una obra pública o en la prestación de los servicios a su cargo, se vale de ciertos recursos que aunque necesarios para el trabajo, sitúan a los administrados bajo un riesgo especial o particular el cual es superior o mayor al que normalmente se está obligado a tolerar; cuando esto suceda es deber del estado indemnizar los perjuicios que cause y esto como contrapartida de las ventajas obtenidas por las obras realizadas o servicios prestados.

Las condiciones requeridas para la estructuración de la responsabilidad por riesgo excepcional son:

- ✓ En desarrollo de una obra o actividad de servicio público, la administración emplea recursos o medios que pongan a los administrados o a sus bienes en una situación de quedar expuestos a un riesgo, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos, como contrapartida de las ventajas que reportan de la actividad o servicio.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Febrero 20 de 1989 Expediente No. 4655 MP. Antonio J. De Irisarri Restrepo.

- ✓ Si el riesgo así creado por la administración se realiza, esto es, se materializa, se produce un daño indemnizable.
- ✓ Conlleva por lo general el ejercicio de actividades peligrosas como son, la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.



#### 4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El tema de la responsabilidad del Estado en Colombia ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial siendo posible identificar dos momentos.

El primero que va hasta el año de 1964 siendo objeto de estudio por parte de la justicia ordinaria en Cabeza de la Corte Suprema de Justicia. Durante este periodo la responsabilidad del estado se funda en las normas del Código Civil artículos 2347 a 2349 los cuales consagran la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes, siendo un tipo de responsabilidad indirecta donde la culpa del agente se proyecta en la persona jurídica ello debido a la denominada culpa in eligiendo y culpa in vigilando, pudiendo la administración exonerarse de responsabilidad demostrando que actuó con el mayor cuidado y diligencia tanto en la elección de sus funcionarios como en su control.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia empieza a hablar de la existencia de una responsabilidad directa del Estado, debido a que la persona jurídica esto es el Estado y sus agentes conforman un mismo ente, por tanto la culpa del agente compromete de manera inmediata la responsabilidad del Estado, quien solo se libera de esta responsabilidad si logra demostrar que el hecho ocurrió por culpa de la víctima, caso fortuito o hecho de un tercero.

Esta posición es matizada con el surgimiento de la Teoría Organicista según la cual la responsabilidad de la persona jurídica se determina dependiendo de la clase de agente que haya actuado en la producción del daño, puesto que la administración cuenta con dos tipos de empleados, unos denominados agentes-órganos que son aquellos que actúan con autonomía ejerciendo funciones de dirección y control, por tanto si con su actuación producen daño el Estado responderá de forma directa, existen también los llamados agentes-auxiliares los cuales no representan la voluntad del Estado por tanto su causan un daño este responderá de forma indirecta.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

“Generalmente son fallas de servicio que comprometen la responsabilidad de la administración, salvo, naturalmente, los casos de culpa personal del emplead que lo compromete individualmente por actividades ajenas a las funciones del servicio mismo o independientes de él. No es falta en la selección del personal (culpa in eligiendo)... ”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 21 de 1939.

El segundo periodo de desarrollo jurisprudencial en materia de responsabilidad del Estado, es asumido por el Consejo de Estado, quien en un primer momento centró su atención en establecer que el tema de la responsabilidad del Estado no podía continuar resolviéndose con base en normas propias del derecho privado, debe hacerse con normas de derecho administrativo, considera el alto tribunal que el fundamento normativo se encuentra en el artículo 16 de la Constitución Política de 1886 que dice: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”

Se destaca durante este periodo la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el caso del “Periódico El Siglo S.A.” aplicó por primera vez el régimen de responsabilidad objetiva fundada en la noción de daño especial, es decir aquel que invoca el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual: “el ciudadano que como consecuencia del obrar de la administración se ve obligado a soportar una carga más onerosa que la que corresponde soportar a los demás ciudadanos y como resultado de ese tratamiento discriminatorio sufre un perjuicio, tiene el derecho a ser indemnizado.”<sup>3</sup> Sin embargo, pese a la importancia jurídica de este pronunciamiento no tuvo desarrollo posterior.

En el año de 1964 por virtud de la Ley 528 se confiere competencia al Consejo de Estado para conocer de temas de responsabilidad del Estado, este tribunal empieza a estructurar la teoría de la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad estatal, definiendo la falla como: “la consecuencia de un mal funcionamiento del servicio o del funcionamiento tardío del mismo se causa una lesión o un daño, el Estado es responsable y por consiguiente está en la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados... esa responsabilidad se origina en último término en el deber primario del Estado de suministrar a los asociados los medios conducentes a la efectividad de sus servicios, a la consecución de sus fines; en otras palabras, a la realización del bien común”.

La falla del servicio se convierte entonces en el título de imputación de responsabilidad de mayor aplicación, el Consejo de Estado determinó también la existencia de unos requisitos mínimos para configurarse este tipo de responsabilidad tales como: existencia de una falla de servicio, daño y un nexo causal entre la falla y el daño provocado, imponiéndole al demandante la carga de la prueba, y otorgando al demandado la posibilidad de liberarse de responsabilidad desvirtuando la existencia de falla.

Existen situaciones fácticas en las cuales es imposible la aplicación de la teoría de la falla del servicio, por tanto el Consejo de Estado a través de jurisprudencia crea otro tipo de títulos de imputación de responsabilidad estatal, tales como: La falla

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia 29 de julio de 1947.

presunta del servicio, o la teoría de la responsabilidad sin falla, donde se libera al demandado la obligación de demostrar la existencia de falla en el servicio teniendo que acreditar únicamente la existencia de un daño que debe ser indemnizado por la administración, esta teoría fue utilizada principalmente en los casos de responsabilidad médica y poco a poco se fue ampliando su margen de aplicación a casos como el uso de armas de dotación oficial de las fuerzas militares.

Así mismo estableció la existencia de los llamados regímenes de responsabilidad objetivos en los cuales el Consejo de Estado no analiza la existencia de culpa de la administración o falla del servicio esta sea probada o presunta, es suficiente con que se demuestre la existencia de un hecho de la administración con el cual se causa un perjuicio al administrado para que el Estado sea obligado a indemnizar, dentro de este título de imputación encontramos el daño especial y riesgo excepcional.

Con la expedición de La Constitución Política de Colombia de 1991 y la consagración en el artículo 90 que dice: *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”* incorporando así el concepto de daño antijurídico, el cual se convierte en el fundamento de toda la teoría de responsabilidad del Estado, así la jurisprudencia del Consejo de Estado deja de lado aspectos como la culpa o dolo para centrar su atención en el daño.

## 5. SENTENCIAS OBJETO DE LA CONSTRUCCIÓN

Para abordar el análisis en esta investigación se ha tomado las siguientes sentencias del Consejo de Estado, de la sección Tercera, que tratan sobre el tema desarrollado a partir del año de 1991:

1992	1993	1994	1995	1996
30 Julio Exp. 6897	25 Febrero Exp. 7826	17 Marzo Exp. 8585		
24 Agosto Exp. 6754	13 Julio Exp. 8163			
17 Septiembre Exp. 6838	30 Julio Exp. 7921			

1997	1998	1999	2000	2001
10 Abril Exp.10954	30 julio Exp. 10981	19 Agosto Exp. 14946	2 marzo Exp. 11401	15 marzo Exp. 11222
10 Abril Exp. 10130	17 septiembre Exp. 11443	16 Septiembre Exp. 10992	24 mayo Exp. 12019	
			27 julio Exp. 12788	
			21 septiembre Exp. 11766	

2002	2003	2004	2005	2006
26 abril Exp. 13273		18 marzo Exp. 14003	10 agosto Exp. 15127	1 marzo Exp. 17256
26 abril Exp, 13249		22 abril Exp. 14522		30 marzo Exp. 15441
		19 agosto		

		Exp. 15791		
--	--	------------	--	--

2007	2008	2009	2010	2011
8 marzo Exp. 15739	16 Julio Exp. 16487	7 octubre Exp. 17413	14 abril Exp. 17921	27 abril Exp. 19155
	30 Julio Exp. 17066	11 noviembre Exp. 17927	28 abril Exp. 18562	
	13 noviembre Exp. 16741			
	20 noviembre Exp. 18349			

Estas sentencias corresponden a la sección tercera del Consejo de Estado, especialmente a partir del año de 1992, teniendo en cuenta que es a partir de ahí donde comienza a analizarse la incidencia de la consagración constitucional de la responsabilidad en el art. 90, esto traerá consigo el tratamiento que la sala ha venido dando a los casos en los cuales se está frente al daño producto de actividades peligrosas, especialmente en relación a las armas de dotación oficial.

Cabe anotar que el tema como se ha indicado tiene antecedentes y una doctrina jurisprudencial construida antes de la Constitución vigente, sin embargo, estas sentencias vienen a destacar los puntos relevantes y giros en torno al tratamiento del tema, para finalmente establecer un determinado camino en la actividad judicial en aquellos asuntos sobre responsabilidad estatal por daño con armas de dotación oficial.

Es importante igualmente resaltar que son de treinta y seis sentencias identificadas partiendo de un análisis sistemático que establece el Dr. Diego López, por lo tanto si ha iniciado la lectura del tema con una sentencia reciente que es el fallo No. 19155 del 27 de abril de 2011, constituyéndose esta decisión en la sentencia arquimédica, el punto de partida de nuestro análisis jurisprudencial, del cual se ha encontrado distintos fallos y distintas argumentaciones en las últimas dos décadas, siendo ello así, se establece los puntos importantes o los fallos que se constituyen en sentencias hito de este trabajo para finalmente establecer la sentencia fundadora, teniendo en cuenta que esta última hace relación a la jurisprudencia que se realiza a partir de 1991.

## **6. SENTENCIAS FUNDAMENTALES PARA LA LÍNEA**

El Consejo de Estado, siendo la máxima entidad en jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido entre otros, el reto de generar una postura frente a la responsabilidad estatal, y ello ha significado la elaboración de fallos con gran carga argumentativa, es por ello que para el presente caso y reiterando el análisis dinámico que se realiza, se puede establecer las siguientes providencias que son relevantes para el estudio de la temática abordada desde la responsabilidad del Estado.

### **6.1 ARQUIMÉDICA**

La sentencia arquimédica, o punto de partida del análisis es la sentencia analizada mas reciente sobre el tema, para ello se ha utilizado la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 27 de abril de 2011, Exp. 19155, que aborda los fundamentos de imputación estatal para el caso de daño a un particular con armas de dotación oficial o en desarrollo de una actividad peligrosa.

### **6.2 SENTENCIAS HITO O PRINCIPALES**

Las sentencias hito, consideradas como principales fuentes de argumentación en los giros o importantes aportes jurisprudenciales que sientan la base para futuras decisiones, para el presente caso, son constituidas por cuatro sentencias las cuales se destacan por el cambio frente a los títulos de imputación relacionados con el tema, puesto que inicialmente se tenía el régimen de falla probada por regla general, de ahí que los primeros cambios que se hacen nacen en el año de 1989 pero a partir de 1991 con la sentencia 17 de septiembre de 1992, Exp. 6838, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández, reiterando categóricamente como título de imputación la falla presunta; igualmente se da un importante aporte al título de imputación con el fallo de 30 de julio de 1998, Exp. 10981, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, donde retomando argumentación de sentencia fundadora se establece el concepto de presunción de responsabilidad; posteriormente está la sentencia de 15 de marzo de 2001, Exp. 11222, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, donde se consagra como título de imputación la tesis del riesgo; finalmente la sentencia de 13 de noviembre de 2008, Exp. 16741, Consejera Ponente: Miriam Guerrero de Escobar, fallo que retoma la tesis inicial sobre la falla probada del servicio como preferente para los casos de daño a particulares con armas de dotación oficial, siendo posteriormente acogida la tesis en otros pronunciamientos posteriores.

De lo anterior se puede destacar que el régimen de imputación para el caso particular se ha ido desarrollando en varios títulos que permite evidenciar un cambio constante en la jurisprudencia, por lo cual es importante señalar los argumentos más destacados que sirven de marco orientador en el ejercicio de la actividad judicial.

### **6.3 SENTENCIA FUNDADORA**

Para el presente caso, se tiene en cuenta la jurisprudencia anterior a 1991 señalando que en el año de 1989 mediante sentencia de 20 de febrero, Exp. 4655, se comienza a adoptar la tesis de falla presunta, sin embargo sigue prevaleciendo por excelencia la tesis del la falla del servicio en varios pronunciamientos como el de 25 de mayo de 1990 Exp. 5821.

Es a partir de la sentencia 24 de agosto de 1992, Exp. 6754, donde se aparta para dar un giro importante en el tratamiento de los casos de daños con ocasión de actividades peligrosas, y considerando que se encuentra en vigencia nuestra carta política actual, es a partir de ahí que se estructuran muchos de los fallos posteriores hasta hoy en día, es por eso que se determina esta providencia como la sentencia fundadora.

## 7. ANALISIS DE SENTENCIAS FUNDAMENTALES

Aplicando el método de análisis dinámico de las sentencias fundamentales de la línea, conduce a establecer por una parte el nicho jurisprudencial conformado por varios fallos, que ha permitido determinar los tres tipos de sentencias en los últimos veinte años,

Lo anterior para finalmente resaltar sobre el tema la dinámica de la argumentación sobre el régimen de responsabilidad en el caso específico de daño a particulares con ocasión del uso de armas de dotación oficial. De ello se resalta los aspectos importantes del razonamiento jurisprudencial realizando un análisis de tipo estático en cada sentencia fundamental.

### 7.1 SENTENCIA FUNDADORA

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 24 de agosto de 1992. Expediente 6754.**

**Consejero Ponente: Doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO.**

**7.1.1 Hechos.** En agosto de 1.984 la señora YOMAIRA BERMUDEZ YAÑEZ, cónyuge del señor HENRY ENRIQUE SALTARIN M, fue sometida a unos análisis en el I.S.S. Las Palmas de Barranquilla, los que comprobaron el estado de embarazo. Fue atendida por el Doctor Diógenes Algarín.

El 24 febrero de 1.985, el Doctor Diógenes Algarín la remitió al especialista Gineco - obstetra, quien la atendió el día 27 del mismo mes, y la programó para el día 5 de marzo a las dos y media de la tarde para practicarle una cesárea, el 4 de marzo la materna se sintió enferma, con dolores estomacales, y fue llevada al I.S.S. Las Palmas, en donde fue puesta en observación

El día 5 de marzo de 1.985 se le practicó cesárea, a eso de las cuatro de la tarde; a las 5.p.m. el señor Saltarín pretendió ver a su esposa, pero no se lo permitieron; no obstante, a escondidas y en compañía de Doris Palacio le pudieron visitar en la sala de recuperación donde la observaron " llena de sangre y botando sangre por sus genitales y tenía el estómago inflamado."

El 5 de marzo por la noche llamaron al señor Saltarín al centro Los Andes del I.S.S. a donde había sido trasladada, para que se presentara pues había necesidad de una transfusión. A las 11 p.m. volvieron a llamarlo, pues iban nuevamente a operarla, pues su estado era muy delicado; la operación consistió



en histerectomía abdominal (vaciado con extirpación de matriz) efectuada por el Doctor Antonio Montaña. A las 6 a.m. del día siguiente (marzo 6 / 85) le llamaron nuevamente para avisarle que la señora había fallecido.

**7.1.2 Ratio Decidendi.** “La nueva jurisprudencia, que implica un trascendental avance en este campo, consagra en forma más técnica la noción de la falla presunta. Y aunque esta especie del genero falla del servicio se asemeja en cierta forma a la noción que se ha venido aplicando como tal con esa misma denominación (en los eventos de lesiones o muertes causadas por armas de dotación oficial o por vehículos automotores o líneas de conducción de energía), estima la sala que debe hacer algunas precisiones, porque entre una y otra existen matices diferenciales. Así:

Mientras en el evento de la responsabilidad por falla del servicio médico oficial se presume dicha falla, es decir se presume uno de los tres supuestos de esa responsabilidad ( los otros, como se sabe, son el daño y la relación de causalidad), en el evento de los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, ya no juega la falla o la conducta irregular de la administración, sino sólo el daño antijurídico (artículo 90 de la C.N), produciéndose así más que una presunción de falta, una de responsabilidad.”

**7.1.3 Obiter Dictum.** “Cuando se habla de la responsabilidad por los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, en las que no juega ya la noción de falla, ni la probada ni la presunta, le incumbe a la demandada demostrar, para exculparse, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante. Y por eso mismo se entiende que en estos casos no se pueda exonerar la administración demostrando la diligencia y cuidado. En otras palabras, estos eventos encuentran ahora en el derecho colombiano respaldo inequívoco en el artículo 90 de la Constitución.”

“Cuando la responsabilidad se presume por el ejercicio o la utilización de cosas peligrosas o que en sí mismas representan un gran riesgo para los demás, como sucede, por ejemplo, con la utilización de vehículos automotores, armas oficiales de dotación, redes de conducción de energía etc., el que las utiliza o ejerce para provecho o beneficio suyo le impone a los demás una carga excepcional que no tienen porque soportar y si los daña debe resarcirlos ( restablecimiento que se impone como una solución de equidad). De allí que en estos eventos se mire mas al daño antijurídico producido que a la irregularidad o no de la conducta oficial. Se aplica a estas situaciones el principio constitucional de la igualdad ( art.13 de la Carta), cuyo rompimiento da lugar a la responsabilidad por esa clase de daño, sea lícita o no la actividad cumplida por el ente público.”

**7.1.4 Decisión.** Revocar la sentencia de 10 de abril de 1.991 dictada por el tribunal administrativo del Atlántico y declarar administrativamente responsable al Instituto de Seguros Sociales, se presume que el servicio médico del I.S.S. funcionó en forma irregular e inadecuada; que ese funcionamiento causó la muerte de la señora Bermúdez de Saltarín y produjo perjuicios a sus damnificados.

## **7.2 SENTENCIAS HITO O PRINCIPALES**

### **7.2.1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992. EXPEDIENTE 6838 CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ.**

- ✓ **Hechos.** José Rubiel Londoño B., ha padecido de trastorno mental transitorio; es decir, que por épocas sufre alguna perturbación no definida científicamente, de poca duración, que no le ha impedido desempeñar una actividad económica para subsistir, como es la de trabajador asalariado en el ramo de la construcción - ayudante - que cumplía hasta el 11 de abril de 1989 en Armenia.

En esta fecha, a raíz de su anomalía síquica, su señora madre tomó la decisión de conducirlo a la fuerza a un centro de salud mental valiéndose para ello del concurso de la policía que cerca del barrio contaba con un puesto.

Fue así como a solicitud de doña Leticia o María Leticia Betancourt se desplazaron hasta su residencia los uniformados EVER GARCIA MONCADA y ANGEL MARIA GRAJALES GONZALEZ; pero José Rubiel advirtió su presencia y huyó corriendo hacia una urbanización cercana perseguido de cerca por los Agentes.

Coincidentalmente transitaba por el sector una patrulla montada de carabineros, cuyos integrantes decidieron unirse a los perseguidores sin indagar de qué se trataba. Uno de ellos, el Dragoneante JOSE AGUSTIN ROA CRUZ, no encontró medio más expedito para alcanzar al fugitivo que el de usar el arma de fuego de dotación oficial, disparándola por más de una ocasión: Uno de los proyectiles dio en la humanidad de Londoño Betancourt, exactamente en su pierna izquierda, logrando aquel así su propósito de detenerlo físicamente.

- ✓ **Ratio Decidendi.** En el régimen de responsabilidad por falla o falta presunta del servicio, a través del cual se debe resolver el asunto *sub - lite*, la dificultad de determinar las posibles causas del accidente carece de fuerza exonerativa de responsabilidad; o sea que se mantiene incólume la presunción que obra en favor de la víctima de los daños causados con un elemento de suyo peligroso como son las armas oficiales.
  
- ✓ **Obiter Dictum.** La jurisprudencia de la Corporación la deducido que, en casos como éste, la conducta de los agentes oficiales se halla sujeta a una doble regulación: A las disposiciones penales, si configura la comisión de un delito; y a la normatividad Constitucional y legal que establece la responsabilidad extracontractual del Estado si es constitutiva de una falla o culpa anónima de la administración.
  
- ✓ **Decisión.** Confirmar sentencia del Tribunal, de Declarar a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Policía Nacional), administrativamente responsable de los daños y perjuicios morales, ocasionados a LETICIA o MARIA LETICIA BETANCOURT (madre) y a JOSE RUBIEL LONDOÑO BETANCOURT (hijo lesionado), así como de los perjuicios materiales ocasionados al segundo.

**7.2.2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 30 DE JULIO DE 1998. EXPEDIENTE 10981 CONSEJERO PONENTE: DOCTOR RICARDO HOYOS DUQUE.**

- ✓ **Hechos.** El día 31 de diciembre de 1991 aproximadamente a las cinco de la tarde el Sargento ALBERTO GIL NIETO, Comandante del Puesto de Policía del aeropuerto de Santa Ana de Cartago (Valle), recibió una llamada a través del radio de comunicaciones del Distrito de Policía a fin de que se trasladara a dicho municipio con unos libros oficiales para efectuar las anotaciones del cierre de año y de la apertura del siguiente.

Para cumplir la misión encomendada, el oficial decidió transportarse en un vehículo Renault 12 de propiedad de su esposa en compañía del agente VITALIANO AVILA RAQUIRA y al llegar al mencionado municipio, atropelló al señor CESAR AUGUSTO MONTOYA ARIAS quien se desplazaba en bicicleta junto con otros ciclistas.

Como consecuencia de este hecho, el señor MONTOYA ARIAS sufrió graves lesiones que le ocasionaron la muerte el día 3 de enero de 1992.

- ✓ **Ratio Decidendi.** Cuando un automóvil o un arma de propiedad particular se utilizan temporalmente para la prestación de un servicio público, el régimen aplicable para resolver las demandas que se presenten contra el Estado será el de presunción de responsabilidad, ya que el fundamento para darle ese tratamiento jurídico no deviene del carácter oficial del bien sino de su naturaleza que implica un riesgo considerable que las víctimas no han asumido.
  
- ✓ **Obiter Dictum.** En sentencia del 25 de mayo de 1990 consideró esta Sala que en los supuestos de daños producidos con armas o artefactos de dotación oficial se presume la falla del servicio, pero en los casos en que no se acredite esa titularidad del bien la falla deberá probarse. Esta posición jurisprudencial se rectifica ahora de una parte porque el régimen de responsabilidad aplicable frente a actividades peligrosas no es el de la presunción de falla sino el de la presunción de responsabilidad y de otra porque para definir la responsabilidad del Estado en relación con el uso de cosas riesgosas no importa tanto determinar la titularidad del bien sino identificar quién es el guardián del mismo en el momento en que se causó el daño.
  
- ✓ **Decisión.** Revocar la sentencia del 10 de marzo de 1995, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y declarar responsable a la NACION COLOMBIANA -Ministerio de Defensa- Policía Nacional de la muerte de CESAR AUGUSTO MONTOYA ARIAS ocurrida el día 3 de enero de 1992 en el municipio de Cartago (Valle).

**7.2.3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 15 DE MARZO DE 2001. EXPEDIENTE 11222 CONSEJERO PONENTE: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.**

- ✓ **Hechos.** El 11 de agosto de 1993, aproximadamente a las diez de la mañana, en el sitio denominado “La Guisia”, Inspección de Policía de Siberia, Corregimiento de Churuyaco, Municipio de Orito (Putumayo), resultaron muertos como consecuencia de la explosión de una granada de fragmentación, los niños YASMIN GONZALEZ RENGIFO, YOLMA LUCIA, GUAIMER ANTONIO y ROGER MARIA YELA RENGIFO, hermanos entre sí, y dos menores más, quienes se encontraban en el patio de su casa.

- ✓ **Ratio Decidendi.** Para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra, explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial. Sin embargo, se presumirá que lo son, siempre y cuando aparezca probado dentro del proceso que, al momento del insuceso, ellos estaban bajo la guarda de la entidad demandada o que el agente que los utilizó para cometer el hecho estaba en horas del servicio.
- ✓ **Obiter Dictum.** En los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.

La entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.

- ✓ **Decisión.** Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 28 de julio de 1995, confirmar las sentencias de diciembre 7 de 1995, marzo 5 de 1996, marzo 7 de 1996, proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño. Declarar a la Nación administrativamente responsable por los daños producidos en desarrollo de actividad peligrosa.

**7.2.4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 13 DE NOVIEMBRE DE 2008 EXPEDIENTE 16741 CONSEJERA PONENTE: DRA. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.**

- ✓ **Hechos.** El día 23 de octubre de 1990 entre las doce y media de la noche y la una de la mañana, once miembros del cuerpo especial armado o elite de la Policía Nacional, ingresaron a la Finca Manantial, ubicada en la vereda la Mosca del Municipio de Guarne. Quienes, inicialmente entraron a la casa donde habitaban los mayordomos de la finca y sometieron de manera inmediata a todos sus moradores sin encontrar resistencia. A continuación se desplazaron a la casa principal, en donde se encontraban dormidos LUIS HERNANDO GAVIRIA GÓMEZ, su hijo LUIS FERNANDO

GAVIRIA VIANA de diez años de edad y NICOLAS CALLE BLANDÓN, los dos primeros pernoctaban en la habitación principal; los uniformados, sometieron inmediatamente al padre y lo sacaron del dormitorio, mientras tanto, el menor fue llevado por algunos de los miembros del cuerpo elite, completamente “tapado” a la casa donde residían los mayordomos, e inmediatamente después se escucharon varias detonaciones.

Los datos registrados en las respectivas actas de visita de la Procuraduría Provincial; la prueba testimonial recibida en la primera instancia, las actas de necropsia de los señores GAVIRIA GÓMEZ y CALLE BLANDÓN, las actas de levantamiento de los cadáveres, evidencian que los uniformados ingresaron violentamente a la casa principal donde estaban durmiendo las víctimas y el menor LUIS FERNANDO GAVIRIA, pues, con posterioridad al operativo las puertas y chapas de acceso de la casa principal se encontraron violentadas.

En la mañana fueron encontrados LUIS HERNANDO GAVIRIA y NICOLAS CALLE, muertos en el interior de la casa, el primero en una habitación distinta a la de la alcoba principal, en ésta, no se encontraron impactos de bala en su interior y, en la habitación donde fue muerto, los vidrios de las ventanas estaban destrozados, se encontró una almohada ensangrentada, la cual presentaba orificios causados por disparos, en estos términos fueron coincidentes las declaraciones de los señores JORGE HERNAN RIVERA LOAIZA Y ELOY DE JESUS RIVERA LÓPEZ.

- ✓ **Ratio Decidendi.** Los elementos probatorios recaudados (orden de allanamiento por sospechas de drogas y armas, no era el objetivo buscar y capturar a las personas que finalmente resultaron muertas) conducen a estructurar la responsabilidad de la administración por falla probada del servicio, bajo el entendido de que los miembros del cuerpo elite de la Policía Nacional no hicieron un uso legítimo de la fuerza, su comportamiento desconoció las obligaciones constitucionales y legales, como quiera las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, solo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.
  
- ✓ **Obiter Dictum.** La Sala también ha considerado que cuando la fuerza pública causa un daño con un arma de dotación oficial en actos propios del servicio y como parte de una operación de represión del delito, dichos asuntos deberán gobernarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, bajo el título de imputación de falla probada del servicio. (regla general).

- ✓ **Decisión.** Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 1º de octubre de 1998 y declarar patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional de la muerte de los señores LUIS HERNANDO GAVIRIA GÓMEZ y NICOLAS CALLE BLANDÓN, en hechos ocurridos el veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa (1990), en la finca “Manantial”, Vereda la Mosca, Municipio de Guarne, Departamento de Antioquia.

### 7.3 ARQUIMÉDICA

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 27 de abril de 2011. Expediente 19155**

**Consejera Ponente: Dra. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.**

**7.3.1 Hechos.** “La noche del 31 de diciembre de 1998, el señor Helier Morales Sanabria se desplazaba de noche en su motocicleta, en compañía del señor Nelson González, con dirección a una finca de su propiedad, cuando fueron impactados con armas de fuego accionadas por miembros del “Escuadrón C” del Ejército Nacional, quienes habían instalado un retén militar en la carretera que comunica los Municipios de Aguazul y Maní, en el Departamento de Casanare, Helier Morales fue atendido inicialmente en el Hospital de Aguazul, y posteriormente trasladado al Hospital Regional de Yopal, donde falleciendo a las 4 de la mañana del 1 de enero de 1999. Su deceso *se produjo* por “insuficiencia respiratoria aguda secundaria y bronco-aspiración alimentaria masiva debido a intoxicación alcohólica”.

**7.3.2 Ratio Decidendi.** “Si las pruebas valoradas en el proceso acreditan la presencia de una falla en la prestación del servicio, habría que abordar el estudio de la responsabilidad bajo ese título de imputación, ya que éste resulta aplicable aun tratándose de daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas y porque además se cumple con la función de identificar las falencias que ocurren en el ejercicio de la actividad estatal, ello con el propósito de implementar las medidas que resulten pertinentes y necesarias con miras a prevenir o evitar que casos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir, y que sirva como fundamento para trazar políticas públicas en materia de administración.”

**7.3.3 Obiter Dictum.** “Siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la

responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.”

“En los casos en los que se involucran armas de fuego, como ocurre en el presente asunto, el actor está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.”

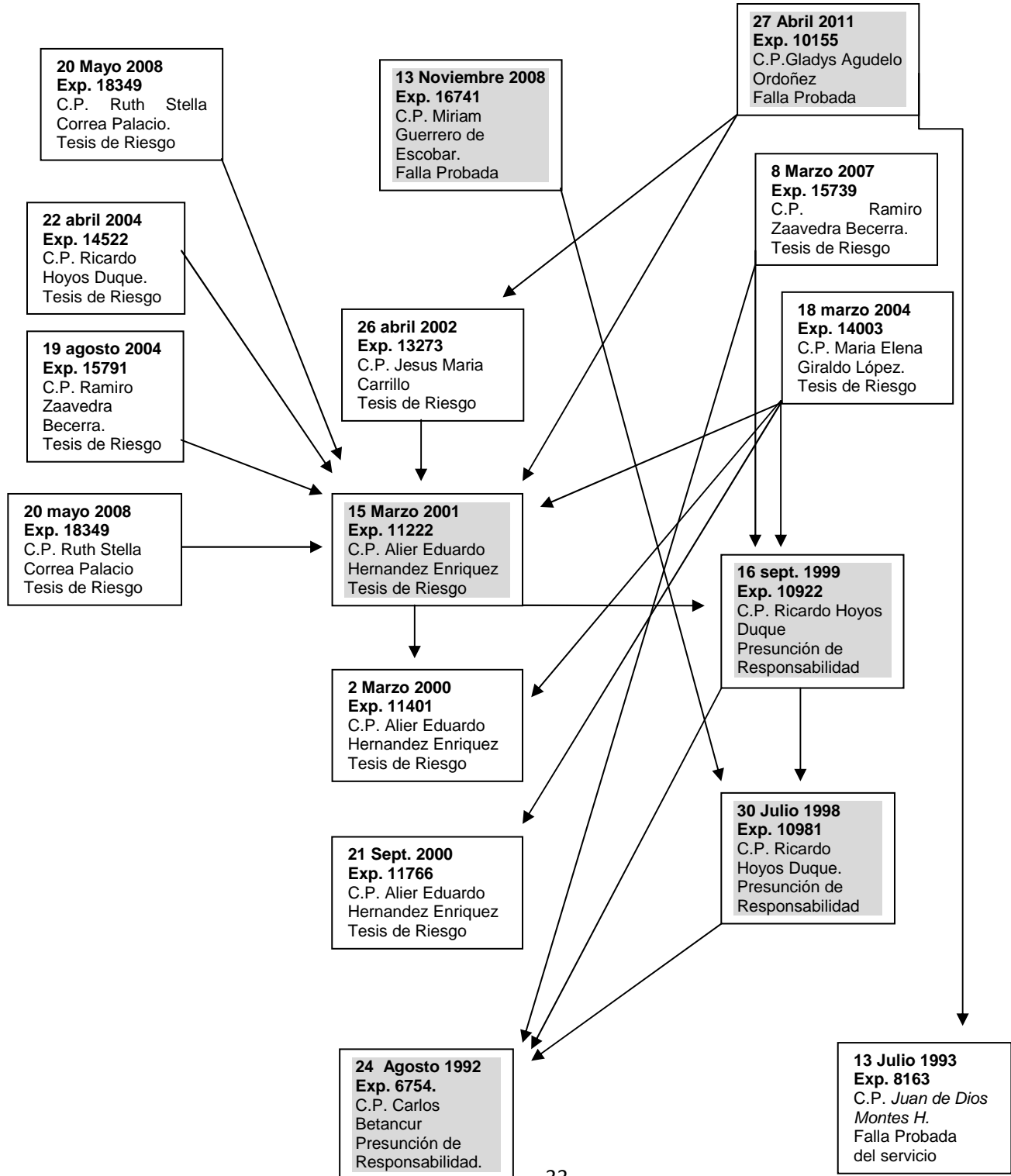
“La teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.”

**7.3.4 Decisión.** Confirmar la sentencia de 19 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño causado a los demandantes.



## 8. TELARAÑA DE SENTENCIAS

Identificación de puntos nodales:



## 9. GRÁFICO RESOLUTIVO DE PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera, cuál es el régimen de responsabilidad estatal aplicable para los casos de daños causados a particulares con el uso de armas de dotación oficial, a partir la entrada en vigencia de la Constitución de 1991?			
<p>El Régimen aplicable para los casos de daños causados por el uso de armas de dotación oficial a partir de la Constitución de 1991 es el régimen Objetivo</p>	<p>☐ 30 Julio 1992 Exp. 6897 C.P. <i>Daniel Suárez H.</i> Presunción de Responsabilidad</p> <p>☐ 24 Agosto 1992 Exp. 6754. C.P. Carlos Betancur Presunción de Responsabilidad.</p>	<p>☐ 17 Septiembre 1992 Exp. 6838 C.P. Juan de Dios Montes Hernández Falla Presunta</p> <p style="padding-left: 40px;">☐ 25 Febrero 1993 Exp. 7826 C.P. <i>Julio César Uribe Acosta</i> Falla Probada del servicio</p> <p style="padding-left: 40px;">☐ 13 Julio 1993 Exp. 8163 C.P. <i>Juan de Dios Montes H.</i> Falla Probada del servicio</p> <p style="padding-left: 40px;">☐ 30 Julio 1993 Exp. 7921 C.P. <i>Daniel Suárez H.</i> Falla Probada del servicio</p> <p style="padding-left: 40px;">☐ 17 sept. 1994 Exp. 8585 C.P. <i>Daniel Suarez H.</i> Falla Probada Del servicio.</p> <p style="padding-left: 40px;">☐ 10 abril 1997 Exp. 10138 C.P. Ricardo Hoyos Duque. Falla Probada</p> <p>☐ 10 abril de 1997</p>	<p>El Régimen aplicable para los casos de daños causados por el uso de armas de dotación oficial a partir de la Constitución de 1991 es el régimen Subjetivo</p>

	<p>☐ 30 Julio 1998 Exp. 10981 C.P. Ricardo Hoyos Duque. Presunción de Responsabilidad</p> <p>☐ 16 sept. 1999 Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque Presunción de Responsabilidad</p> <p>☐ 2 Marzo 2000 Exp. 11401 C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 24 mayo 2000 Exp. 12019 C.P. Ricardo Hoyos Duque. Presunción de Responsabilidad</p> <p>☐ 27 julio 2000 Exp. 12788 C.P. Ricardo Hoyos Duque. Presunción de Responsabilidad</p> <p>☐ 21 Sept. 2000 Exp. 11766 C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 15 Marzo 2001 Exp. 11222 C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 26 abril 2002 Exp. 13249 C.P. Jesus Maria Carrillo Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 26 abril 2002</p>	<p>Exp. 10954 C.P. Ricardo Hoyos Duque. Falla Presunta.</p> <p>☐ 17 sept. 1998. Exp. 11443 C.P. German Rodriguez Villamizar. Falla Presunta.</p> <p>☐ 19 agosto 1999 Exp. 14946 C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez Falla Presunta.</p>	
--	---	---	--

	<p>Exp. 13273 C.P. Jesus Maria Carrillo Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 18 marzo 2004 Exp. 14003 C.P. Maria Elena Giraldo López. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 22 abril 2004 Exp. 14522 C.P. Ricardo Hoyos Duque. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 19 agosto 2004 Exp. 15791 C.P. Ramiro Zaavedra Becerra. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 10 agosto 2005 Exp. 15127 C.P. Maria Elena Giraldo López Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 1 Marzo 2006 Exp. 17256 C.P. Maria Elena Giraldo Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 30 Marzo 2006 Exp. 15441 C.P. Ramiro Zaavedra Becerra. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 8 Marzo 2007 Exp. 15739 C.P. Ramiro Zaavedra Becerra. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 16 Julio 2008 Exp. 16487 C.P. Mauricio Fajardo Gomez. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 30 Julio 2008 Exp. 17066 C.P. Ramiro Zaavedra Becerra. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 20 Noviembre 2008 Exp. 18349 C.P. Ruth Stella</p>		
			<p>☐13 Noviembre 2008 Exp. 16741 C.P. Miriam Guerrero de Escobar. Falla Probada</p>

	<p>Correa Palacio. Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 11 Noviembre 2009 Exp. 17927 C.P. Mauricio Fajardo Gomez Tesis de Riesgo</p> <p>☐ 28 Abril 2010 Exp. 18562 C.P. Mauricio Fajardo Gomez Tesis de Riesgo</p>	<p>☐ 7 Octubre 2009 Exp. 17413 C.P. Miriam Guerrero de Escobar Falla Probada</p> <p>☐ 14 Abril 2010 Exp. 17921 C.P. Mauricio Fajardo Gomez Falla Probada</p> <p>☐ 27 Abril 2011 Exp. 10155 C.P. Gladys Agudelo Ordoñez Falla Probada</p>	
--	--	--	--

Del análisis jurisprudencial realizado es posible establecer que el Consejo de Estado en la Sección Tercera, al resolver apelaciones o grado de consulta en Acciones de Reparación Directa, en asuntos relacionados con daños ocasionados a particulares con el uso de armas de dotación oficial, ha desarrollado una amplia labor en la creación de criterios que definen la responsabilidad por parte del ente estatal.

Lo anterior a la luz de la Constitución de 1991 en la cual se consagra en el artículo 90 el concepto de responsabilidad extracontractual de la administración por los daños antijurídicos que cause por su acción u omisión a los administrados, nos indica que la actividad judicial pretende armonizar el precepto constitucional con las decisiones por ellos adoptadas con anterioridad a la Carta Política actual, de ahí la importancia del razonamiento de los jueces contencioso administrativos en la aplicación del derecho en asuntos concretos logrando la materialización de principios fundamentales convirtiendo estos en límite para la actuación estatal frente a sus administrados.

Como se puede evidenciar en el análisis dinámico de la jurisprudencia del alto tribunal administrativo en la Sección Tercera se han producido importantes intervenciones a fin de dar aplicación al artículo 90 de la Constitución de 1991, sin embargo, como ya se ha advertido anteriormente, los regímenes de imputación de responsabilidad desde tiempo atrás tenían un amplio desarrollo jurisprudencial, siendo el principal objetivo dar aplicación de la construcción jurisprudencial existente a la cambiante situación normativa impuesta por la Constitución de 1991.

Por ello en casos relacionados con uso de armas de dotación oficial parte de la aplicación de dos tipos de títulos de imputación, uno que se convirtió en regla general denominado *Falla de Servicio* exigiendo al demandante la demostración de una falla en la prestación del servicio por parte de Estado, la cual debía ser la causante del daño producido en el administrado, sin embargo debido a la dificultad en la demostración de dicha falla que tenía el accionante y en aras de proteger sus derechos surge la teoría de la *Falla Presunta del Servicio*, el juzgador decide invertir la carga de la prueba en favor del administrado siendo el Estado quien debe demostrar que actuó con el debido cuidado y ajustado a los procedimientos establecidos, aplicando así la nueva tendencia constitucional de centrar la atención en el daño antijurídico con ocasión del actuar estatal.

En el año de 1992, al analizar la sala administrativa un caso relacionado con responsabilidad médica se hace un gran aporte al tema de responsabilidad extracontractual en el sentido de aclarar que si bien para los casos de responsabilidad medica es procedente la presunción de Falla del Servicio no ocurre lo mismo en eventos de daños producidos por las cosas o en ejercicio de actividades peligrosas tales como: daños producidos por armas de dotación oficial, vehículos automotores o líneas de conducción de energía, puesto que ya no juega la falla de la administración sino solo el daño antijurídico que se desprende del artículo 90 constitucional lo cual conlleva a constituir más que una falla presunta una *Presunción de Responsabilidad*, convirtiéndose este en el primer criterio objetivante de la responsabilidad estatal.

Pese a que se definió en 1992 un primer acercamiento hacia la aplicación de un Régimen de Responsabilidad Objetivo, la tendencia en los fallos del Consejo de Estado en los años siguientes es dar aplicación a los criterios subjetivos Falla presunta y Falla Probada, no es sino hasta finales de la década de 1990 cuando se retoma en argumento dado en 1992 sobre la presunción de responsabilidad donde se analiza el régimen objetivo para ser aplicado en sentencias posteriores, siendo ello confirmado en fallos subsiguientes especialmente en ponencias del Dr. Ricardo Hoyos Duque, quien reitera enfáticamente que para casos relacionados con actividades peligrosas especialmente armas de dotación oficial el título de imputación aplicable debe ser el de responsabilidad presunta.

En el año 2000, y dando mayor relevancia a la existencia de un daño que el administrado no está obligado a soportar, lo cual evidencia un rompimiento en el

equilibrio de las cargas públicas, y con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y equidad, el Consejo de Estado señala que el título de responsabilidad debe ser por *Riesgo Excepcional* teniendo en cuenta el elemento instrumental del daño, así si el arma con que causo el daño es de propiedad del estado o su guarda esta en cabeza de este, deberá responder en todos los casos por los daños con ellas ocasionados a los particulares, tesis que se reitera en sentencias posteriores al año 2000, y que llega a convertirse en regla general de aplicación en la Sección Tercera, sin embargo, desde el año 2008 este criterio es revaluado retomando criterios subjetivos como fundamento de sus decisiones, lo anterior bajo el argumento de que el artículo 90 de la Constitución de 1991 debe mirarse de una forma amplia de tal manera que en su aplicación no se restringe a una interpretación objetiva sino que debe verse igualmente desde la óptica de la actuación estatal, del comportamiento del estado frente a sus administrados. Esta tendencia se enmarca en los fallos de los últimos años logrando su consolidación en nuestra sentencia arquimédica, la cual nos deja apreciar el retorno a la tesis de la Falla Probada del Servicio como regla general por excelencia para el estudio de la responsabilidad estatal, porque además este título permite determinar los errores en que incurre la administración permitiéndole implementar acciones correctivas no solo frente al daño ocasionado sino también respecto de sus falencias en el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios.

## 10. CONCLUSIÓN

Este estudio sobre los títulos de imputación de responsabilidad estatal, ha permitido concluir por una parte, la existencia de varios títulos de imputación de responsabilidad durante las dos décadas de vigencia de nuestra Carta Política, ello evidencia el esfuerzo doctrinario tendiente a garantizar los principios fundamentales de en que se cimenta el Estado Colombiano.

Así mismo, se pudo establecer que fueron cuatro los títulos de imputación de responsabilidad desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado a partir del año 1991, encontrando el Régimen Subjetivo con la aplicación del título de Falla Probada del Servicio, un régimen intermedio con el título denominado Falla Presunta del Servicio, así como ubicados en un extremo opuesto con tendencia al Régimen Objetivo y como evolución de la falla presunta el Título de Presunción de Responsabilidad, y en extremo objetivo encontramos la llamada tesis de El Riesgo Excepcional.

De los mencionados títulos de imputación se puede afirmar, que dentro de la jurisprudencia del alto tribunal administrativo han perdido vigencia para el caso de daños causados a particulares con el uso de armas de dotación oficial, los títulos intermedios referentes a la Falla Presunta del Servicio y Presunción de Responsabilidad, evidenciando igualmente una tendencia creciente en los últimos años a abordar su estudio con fundamento en Régimen Subjetivo bajo el Título de Falla Probada del Servicio pero orientada hacia la aplicación del artículo 90 de la CN respecto del daño antijurídico, sin dejar de lado la consideración de la actuación estatal en la producción del daño, en tanto la Teoría del Riesgo Excepcional conlleva una aplicación subsidiaria en los casos particulares.

Finalmente, y considerando la labor diaria realizada por el profesional del derecho a través del litigio, el análisis realizado y los resultados obtenidos son de gran relevancia, por cuanto en materia de responsabilidad extracontractual es claro que existe una construcción constante de postulados orientados a definir el camino del operador jurídico, lo cual conlleva a establecer la dificultad al pretender accionar una demanda con fundamento en tesis que se revalúan con frecuencia, sin embargo, dentro de la reflexión realizada es posible rescatar elementos importantes como la actual tendencia al concepto de falla probada en aplicación de casos particulares, es igualmente relevante el papel del juez en el conocimiento de la armonización, que se pretende desde 1991, de la jurisprudencia y la norma constitucional, siendo ello así es posible definir pautas como lo es que con fundamento en el principio de *lura novit curia*, bien se puede en desarrollo de la



actividad judicial, pasar de un análisis de caso concreto con fundamento en régimen subjetivo a uno objetivo, pero que no es posible realizar un cambio de criterio de análisis de un punto de vista objetivo a uno subjetivo, puesto que es comprensible además que el régimen de responsabilidad subjetiva conlleva mayores elementos probatorios.

## BIBLIOGRAFIA

**AREVALO REYES, Héctor Dario.** Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios, 4ª ed. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2011.

**GOMEZ SIERRA, Francisco.** Constitución Política de Colombia 1991, 27 ed. Bogotá: Leyer, 2009.

**HENAO, Juan Carlos.** Ensayo La Responsabilidad Patrimonial del Estado en Colombia. En: SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Mexico D.C.: Octubre de 1999.

**LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo.** El Derecho de los Jueces, 2ª ed. Bogotá: Legis, 2000.

**MORA CAICEDO, Esteban.** Código Contencioso Administrativo, 29 ed. Bogotá: Leyer 2008.

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 Julio de 1992, Exp. 6897.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 24 Agosto de 1992, Exp. 6754.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 17 Septiembre de 1992, Exp. 6838.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 25 Febrero de 1993, Exp. 7826.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 Julio de 1993, Exp. 8163.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 30 Julio de 1993, Exp. 7921.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 17 Marzo de 1994, Exp. 8585.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 Septiembre de 1996, Exp. 10327.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 Abril de 1997, Exp.10954.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 Abril de 1997, Exp. 10138.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 30 julio de 1998, Exp. 10981.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 17 septiembre de 1998, Exp. 11443.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 19 agosto de 1999, Exp. 14946.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 16 septiembre de 1999, Exp. 10992.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 2 marzo de 2000, Exp. 11401.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 24 mayo de 2000, Exp. 12019.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 27 julio de 2000, Exp. 12788.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 21 septiembre de 2000, Exp. 11766.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 15 marzo de 2001, Exp. 11222

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 26 abril de 2002, Exp. 13273

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 26 abril de 2002, Exp, 13249

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 18 marzo de 2004, Exp. 14003.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 22 abril de 2004, Exp. 14522.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 19 agosto de 2004, Exp. 15791.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 10 agosto de 2005, Exp. 15127.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 1 marzo de 2006, Exp. 17256.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 30 marzo de 2006, Exp. 15441.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 8 marzo de 2007, Exp. 15739.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 16 Julio de 2008, Exp. 16487.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 30 Julio de 2008, Exp. 17066.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 13 noviembre de 2008, Exp. 1674.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 20 noviembre de 2008, Exp. 18349.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 7 octubre de 2009, Exp. 17413.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 11 noviembre de 2009, Exp. 17927.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 18 Febrero de 2010, Exp. 18076.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 14 abril de 2010, Exp. 17921.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 28 abril de 2010, Exp. 18562.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.  
Sentencia de 27 abril de 2011, Exp. 19155.

## ANEXOS

- FICHA 1: Sentencia de 30 Julio de 1992, Exp. 6897.
- FICHA 2: Sentencia de 24 Agosto de 1992, Exp. 6754.
- FICHA 3: Sentencia de 17 Septiembre de 1992, Exp. 6838.
- FICHA 4: Sentencia de 25 Febrero de 1993, Exp. 7826.
- FICHA 5: Sentencia de 13 Julio de 1993, Exp. 8163.
- FICHA 6: Sentencia de 30 Julio de 1993, Exp. 7921.
- FICHA 7: Sentencia de 17 Marzo de 1994, Exp. 8585.
- FICHA 8: Sentencia de 10 Abril de 1997, Exp.10954.
- FICHA 9: Sentencia de 10 Abril de 1997, Exp. 10138.
- FICHA 10: Sentencia de 30 julio de 1998, Exp. 10981.
- FICHA 11: Sentencia de 17 septiembre de 1998, Exp. 11443.
- FICHA 12: Sentencia de 19 agosto de 1999, Exp. 14946.
- FICHA 13: Sentencia de 16 septiembre de 1999, Exp. 10992.
- FICHA 14: Sentencia de 2 marzo de 2000, Exp. 11401.
- FICHA 15: Sentencia de 24 mayo de 2000, Exp. 12019.
- FICHA 16: Sentencia de 27 julio de 2000, Exp. 12788.
- FICHA 17: Sentencia de 21 septiembre de 2000, Exp. 11766.
- FICHA 18: Sentencia de 15 marzo de 2001, Exp. 11222
- FICHA 19: Sentencia de 26 abril de 2002, Exp. 13273
- FICHA 20: Sentencia de 26 abril de 2002, Exp, 13249
- FICHA 21: Sentencia de 18 marzo de 2004, Exp. 14003.
- FICHA 22: Sentencia de 22 abril de 2004, Exp. 14522.
- FICHA 23: Sentencia de 19 agosto de 2004, Exp. 15791.
- FICHA 24: Sentencia de 10 agosto de 2005, Exp. 15126.
- FICHA 25: Sentencia de 1 marzo de 2006, Exp. 17256.
- FICHA 26: Sentencia de 30 marzo de 2006, Exp. 15441.
- FICHA 27: Sentencia de 8 marzo de 2007, Exp. 15739.
- FICHA 28: Sentencia de 16 Julio de 2008, Exp. 16487.
- FICHA 29: Sentencia de 30 Julio de 2008, Exp. 17066.
- FICHA 30: Sentencia de 13 noviembre de 2008, Exp. 1674.
- FICHA 31: Sentencia de 20 noviembre de 2008, Exp. 18349.
- FICHA 32: Sentencia de 7 octubre de 2009, Exp. 17413.
- FICHA 33. Sentencia de 11 noviembre de 2009, Exp. 17927.
- FICHA 34: Sentencia de 14 abril de 2010, Exp. 17921.
- FICHA 35: Sentencia de 28 abril de 2010, Exp. 18562.
- FICHA 36: Sentencia de 27 abril de 2011, Exp. 19155.

<b>FICHA No. 1</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 30 de julio de 1992 Exp. 6897</b>
<b>ACTOR:</b>	Gustavo Eduardo Ramírez y otro
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto de los Seguros Sociales
<b>REF:</b>	Acción de reparación directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	Doctor Daniel Suárez Hernández
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	<p>“El señor Gustavo Eduardo Ramírez Morales como afiliado del Instituto de los Seguros Sociales consultó con un especialista de dicho organismo, doctor Manuel López Eslava, quien dispuso su hospitalización para someterlo a tratamiento quirúrgico por una otitis derecha que lo afectaba. El 7 de julio de 1988 se le practicó una mastoidectomía simple y timpanoplastía, ambas del lado derecho. A consecuencia del procedimiento quirúrgico el paciente presentó una parálisis facial derecha porque se había seccionado el nervio facial. Así consta en la historia clínica. Posteriormente, el 24 de julio de 1988, se lo hospitaliza para hacerle un injerto neural tendiente a corregir la deficiencia surgida de la operación inicial, desafortunadamente sin resultados favorables para el paciente.”</p> <p>Por lo anterior procede a demandar por la mala prestación del servicio.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	“Condénese al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a pagar a GUSTAVO EDUARDO RAMIREZ MORALES los daños y perjuicios materiales que se presenten por la pérdida de su capacidad laboral, habida consideración que este tipo de enfermedades producen deterioros de salud importantes, que impiden el desempeño normal de actividades laborales”
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante providencia de 12 de julio de 1991 dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda se negó las pretensiones del actor por cuando se consideró demostrado que hubo diligencia y cuidado en el tratamiento practicado, con personal idóneo por lo cual no hubo falla del servicio.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Teniendo en cuenta que en algunos casos para el actor se hace difícil tener los conocimientos técnicos o científicos para demostrar una posible negligencia, imprudencia o impericia en la prestación de servicios médicos, se recoge la tendencia actual de invertir la carga de la prueba siendo el médico quien debe demostrar para el caso que se obró adecuadamente para intervenir y dar a conocer los riesgos de la cirugía, es pues quién está en la capacidad de demostrar que el servicio se prestó de forma adecuada, y que para el caso en concreto no se probó que se hiciera el procedimiento correcto a fin de tratar el riesgo de seccionar el nervio facial del paciente, mucho menos se prueba que se le informó sobre el mismo riesgo.
<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los médicos podrán exonerarse de responsabilidad y con ello los centros clínicos oficiales que sirven al paciente, mediante la comprobación, que para ellos, se repite, es más fácil y práctica, de haber actuado con la eficiencia, prudencia o idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto.</li> <li>- Así mismo la inversión de la carga de la prueba le permite al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento.</li> </ul>
<b>DECISIÓN:</b>	Declárase administrativamente responsable, en proporción de un ochenta por ciento (80%), al Instituto de Seguros Sociales por los daños causados al señor Gustavo Eduardo



	Ramírez Morales al ser intervenido quirúrgicamente por médicos de dicha entidad, el ocho (8) de julio de 1988. (se estima que también en parte el paciente tuvo responsabilidad por dejar avanzar tanto su enfermedad en el oído.)
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 2</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 24 de agosto de 1992 Exp. 6754.</b>
<b>ACTOR:</b>	Henry Enrique Saltarín Monroy.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	Dr. Carlos Betancur Jaramillo.
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de 24 de octubre de 1.990 (Proceso 5902 actor María Helena Ayala de P.), con ponencia del señor ex - consejero Gustavo de Greiff R.</li> <li>• Sentencia de 30 de julio de 1.992 (Proceso 6897 Actor: Gustavo Eduardo Ramírez).</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>En agosto de 1.984 la señora YOMAIRA BERMUDEZ YAÑEZ, cónyuge del señor HENRY ENRIQUE SALTARIN M, le informaron sobre su estado de embarazo en el ISS.</p> <p>El 24 febrero de 1.985, Tuvo una remisión al especialista Gineco - obstetra, donde le programaron una cesárea para el 5 de marzo, el 4 de marzo la materna se sintió enferma, con dolores estomacales, y fue llevada al I.S.S. Las Palmas, en donde fue puesta en observación.</p> <p>Le realizaron la cesárea el día 5 de marzo, ese mismo día por la noche llamaron al señor Saltarín al centro Los Andes del I.S.S. a donde había sido trasladada, para que se presentara pues había necesidad de una transfusión. A las 11 p.m. volvieron a llamarlo, pues iban nuevamente a operarla, pues su estado era muy delicado; la operación consistió en histerectomía abdominal (vaciado con extirpación de matriz) efectuada por el Doctor Antonio Montaña. A las 6 a.m. del día siguiente (marzo 6 / 85) le llamaron nuevamente para avisarle que la señora había fallecido.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ATLANTICO, son solidariamente responsables extracontractualmente por fallas en el servicio médico prestado a la señora YOMAIRA BERMUDEZ YAÑEZ o LLAÑEZ; Que como consecuencia de lo anterior el INSTITUTO COLOMBIANO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ATLANTICO, están en la obligación de pagar a HENRY ENRIQUE SALTARIN MAURY, JUAN CARLOS, MARLYN JOHANA Y YOMAIRA SALTARIN BERMUDEZ, el valor de los perjuicios morales y materiales sufridos por los mismos con ocasión de la muerte de su esposa y madre.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia de 10 de abril de 1.991, el tribunal administrativo del Atlántico Determina que en el presente caso no se demostró la falla del servicio de salud y es razón suficiente para que se despatchen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	“La nueva jurisprudencia, que implica un trascendental avance en este campo, consagra en forma más técnica la noción de la falla presunta. Y aunque esta especie del genero falla del servicio se asemeja en cierta forma a la noción que se ha venido aplicando como tal con esa misma denominación (en los eventos de lesiones o muertes causadas

	<p>por armas de dotación oficial o por vehículos automotores o líneas de conducción de energía), estima la sala que debe hacer algunas precisiones, porque entre una y otra existen matices diferenciales. Así:</p> <p>Mientras en el evento de la responsabilidad por falla del servicio médico oficial se presume dicha falla, es decir se presume uno de los tres supuestos de esa responsabilidad ( los otros, como se sabe, son el daño y la relación de causalidad), en el evento de los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, ya no juega la falla o la conducta irregular de la administración, sino sólo el daño antijurídico (artículo 90 de la C.N), produciéndose así más que una presunción de falta, una de responsabilidad.” Y en el caso, los supuestos narrados y bien probados permite aplicar con todo rigor la noción de falla presunta. En otros términos, se presume que el servicio médico del I.S.S. funcionó en forma irregular e inadecuada; que ese funcionamiento causó la muerte de la señora Bermúdez de Saltarín y produjo perjuicios a sus damnificados.</p>
OBITER DICTUM:	<ul style="list-style-type: none"> <li>⊙ “Cuando se habla de la responsabilidad por los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, en las que no juega ya la noción de falla, ni la probada ni la presunta, le incumbe a la demandada demostrar, para exculparse, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante. Y por eso mismo se entiende que en estos casos no se pueda exonerar la administración demostrando la diligencia y cuidado. En otras palabras, estos eventos encuentran ahora en el derecho colombiano respaldo inequívoco en el artículo 90 de la Constitución.”</li> <li>⊙ “Cuando la responsabilidad se presume por el ejercicio o la utilización de cosas peligrosas o que en sí mismas representan un gran riesgo para los demás, como sucede, por ejemplo, con la utilización de vehículos automotores, armas oficiales de dotación, redes de conducción de energía etc., el que las utiliza o ejerce para provecho o beneficio suyo le impone a los demás una carga excepcional que no tienen porque soportar y si los daña debe resarcirlos ( restablecimiento que se impone como una solución de equidad). De allí que en estos eventos se mire mas al daño antijurídico producido que a la irregularidad o no de la conducta oficial. Se aplica a estas situaciones el principio constitucional de la igualdad ( art.13 de la Carta), cuyo rompimiento da lugar a la responsabilidad por esa clase de daño, sea lícita o no la actividad cumplida por el ente público.”</li> </ul>
DECISIÓN:	<p>Revocar la sentencia de 10 de abril de 1.991 dictada por el tribunal administrativo del Atlántico y declarar administrativamente responsable al Instituto de Seguros Sociales, se presume que el servicio médico del I.S.S. funcionó en forma irregular e inadecuada; que ese funcionamiento causó la muerte de la señora Bermúdez de Saltarín y produjo perjuicios a sus damnificados.</p>
Anotaciones Adicionales	

<b>FICHA No. 3</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 17 septiembre de 1992 Exp. 6838</b>
<b>ACTOR:</b>	José Rubiel Londoño B. y otros.
<b>DEMANDADO:</b>	Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Policía Nacional - )
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Consulta
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	Doctor Juan de Dios Montes Hernández

<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	José Rubiel Londoño B., ha padecido de trastorno mental transitorio; el 11 de abril de 1989 en Armenia, a raíz de su anomalía síquica, su señora madre tomó la decisión de conducirlo a la fuerza a un centro de salud mental valiéndose para ello del concurso de la policía que cerca del barrio contaba con un puesto, pero José Rubiel advirtió su presencia y huyó corriendo hacia una urbanización cercana perseguido de cerca por los Agentes, coincidentalmente transitaba por el sector una patrulla montada de carabineros, quienes sin indagar de qué se trataba. Uno de ellos, el Dragoneante JOSE AGUSTIN ROA CRUZ, no encontró medio más expedito para alcanzar al fugitivo que el de usar el arma de fuego de dotación oficial, disparándola por más de una ocasión: Uno de los proyectiles dio en la humanidad de Londoño Betancourt, exactamente en su pierna izquierda, logrando aquel así su propósito de detenerlo físicamente.
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Policía Nacional - ), administrativamente responsable de los daños y perjuicios morales, ocasionados a LETICIA o MARIA LETICIA BETANCOURT (madre ) y a JOSE RUBIEL LONDOÑO BETANCOURT (hijo lesionado), así como de los perjuicios materiales ocasionados al segundo.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Para la Sala no hay duda de que JOSE RUBIEL LONDOÑO B. fue lesionado por el Dragoneante JOSE AGUSTIN ROA CRUZ, placa 56714, con su arma de dotación oficial, una carabina M1, punto 30 #3159163 y durante la prestación de un servicio policial, tal como se afirma en el escrito de demanda y según se desprende de las pruebas practicadas, por lo tanto declara responsable a la Nación Ministerio de Defensa,
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	En el régimen de responsabilidad por falla o falta presunta del servicio, a través del cual se debe resolver el asunto <i>sub - lite</i> , la dificultad de determinar las posibles causas del accidente carece de fuerza exonerativa de responsabilidad; o sea que se mantiene incólume la presunción que obra en favor de la víctima de los daños causados con un elemento de suyo peligroso como son las armas oficiales.
<b>OBITER DICTUM:</b>	La jurisprudencia de la Corporación la deducido que, en casos como éste, la conducta de los agentes oficiales se halla sujeta a una doble regulación: A las disposiciones penales, si configura la comisión de un delito; y a la normatividad Constitucional y legal que establece la responsabilidad extracontractual del Estado si es constitutiva de una falla o culpa anónima de la administración.
<b>DECISIÓN:</b>	Confirmar sentencia del tribunal, por no probar que la conducta del oficial era prudente y diligente. Tesis Falla Presunta.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 4</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 25 de FEBRERO de 1993 Exp. 7826</b>
<b>ACTOR:</b>	Felisa Cano de Gómez
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Consulta

<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	<i>Dr. Julio César Uribe Acosta</i>
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	Ninguna
<b>HECHOS:</b>	La menor Nelly Gomez Cano, hija de la actora, era parte de una marcha campesina que el 29 de mayo de 1998 fue interrumpida por miembros del Batallón Luciano D'hluyer del Ejercito, quienes tenían el objetivo de detener la marcha conformada únicamente por campesinos, quienes ante la presencia se dirigieron al comandante pero él a su vez retuvieron a algunos campesinos que causó la protesta entre quienes desataron un enfrentamiento hasta que el ejercito dispara contra los manifestantes resultando varias muertes así como personas heridas, entre ellas Nelly Gomez Cano.
<b>PRETENSIONES:</b>	Se declare a la Nación administrativamente responsable de los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el Batallón Luciano D'lhuyer, adscrito al Ejército Nacional en contra de Nelly Gomez Cano de 13 años de edad.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante la sentencia calendada el día veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1922), el Tribunal Administrativo de Santander declara administrativamente responsable a la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por las lesiones causadas a la integridad personal de Nelly Gómez Cano, con fundamento en el Daño especial, régimen objetivo, teniendo en cuenta que no se puede determinar la conducta del Ejercito con la multitud, si tal respuesta fue producto de una agresión previa de la gente... es por ello que siendo la conducta de la menor ajustada a derecho, es puesta en desigualdad de cargas públicas en tanto es lesionada cuando está al margen de los hechos violentos en el lugar.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Teniendo en cuenta el deber de las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de las personas, se analiza la falla del servicio pues los disparos de forma aleatoria contra la multitud es un acto que excede y transgrede los principios fundamentales y los deberes de la administración, toda vez que la menor es agredida en actos revestidos de completa legalidad.
<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La autoridad policiva esté preparada para mantener el orden pero siempre respetando los derechos más caros a la persona humana, entre ellos el de su dignidad y el espacio de libertad que requiere la protesta misma. Por ello se enseña hoy que respecto de los derechos del hombre el problema grave de nuestro tiempo no es el de fundamentarlos sino el de protegerlos.</li> </ul>
<b>DECISIÓN:</b>	Se confirma la sentencia del Tribunal cambiando el titulo de imputación por responsabilidad Subjetiva o con culpa.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	No tiene en cuenta el elemento de actividad peligrosa sino la conducta de la administración, no se menciona el riesgo.

<b>FICHA No. 5</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 13 de julio de 1993 Exp. 8163</b>
<b>ACTOR:</b>	José Elías Rivera Arenas y otros
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA</b>
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – apelación.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	<i>Juan de Dios Montes Hernández</i>

<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	Doctrina civilista Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández.
<b>HECHOS:</b>	<i>El señor José Elías Rivera Arenas el 29 de agosto de 1990 como guardia de Cárcel del Distrito Judicial de Armenia, se disponían junto con un compañero a trasladar unos presos, cuando justamente su compañero le disparó accidentalmente, causándole graves lesiones, con el 96% de pérdida de capacidad laboral.</i>
<b>PRETENSIONES:</b>	Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa administrativamente responsables por el daño sufrido por arma de dotación oficial.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo del Quindío profiere sentencia de 15 de enero de 1993, señalando que de conformidad con el art. 90 y la jurisprudencia de la sala, cuando se trata de daño con actividades peligrosas el régimen es objetivo, por la teoría del riesgo, por tanto solo se debe probar el daño antijurídico, la actividad riesgosa (manejo de armas) y el nexo causal, por consiguiente siendo probadas las tres se condena al Estado.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	La regla general para la responsabilidad del estado es la falla del servicio, en tal situación y probada como está la falla en el presente caso no es necesario acudir al régimen objetivo, pues la imputación se da a partir de la conducta imprudente del agente estatal para la configuración de la responsabilidad.
<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ilicitud o antijuricidad del daño están ínsitos en el daño mismo sin referencia alguna a la licitud o ilicitud de su causa; en otras términos, el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esa doble causa corresponde, en principio a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.</li> <li>• No basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado; "la imputación, según lo enseñan Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a (sic) la relación existente entre aquél y éste"</li> <li>• Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad.</li> <li>• La falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual</li> </ul>
<b>DECISIÓN:</b>	Confirmar la sentencia del tribunal, cambiando el título de imputación por la regla general que es falla del servicio probada.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 6</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 30 de julio de 1993 Exp. 7921</b>
<b>ACTOR:</b>	<i>Edison Tabora Alvarez y otros.</i>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	Doctor Daniel Suárez Hernández
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	Se relata en la demanda que en la tarde del 17 de octubre de 1990, Edison Tabora Alvarez salió de su casa para hacer una llamada desde un teléfono público, vestido con camiseta y una pantaloneta que había traído después de prestar su servicio militar. En esos momentos una patrulla militar le exigió sus documentos de identidad y como no los tenía, les ofreció traerlos de su casa, explicándoles que él era estudiante y no guerrillero. Los militares hicieron caso omiso de su manifestación y uno de ellos lo ofendió y lo amenazó con subirlo al vehículo militar para conducirlo al batallón, lo que llevó a Tabora Alvarez a correr del lugar. Posteriormente, cuando regresaba a su casa, apareció uno de los soldados y sin mediar palabra disparó su fusil Galil de dotación oficial contra la víctima lesionándose el fémur derecho. La intervención de otras personas impidió que el soldado continuara en su agresión y cuando llegaron otros miembros de la patrulla militar abandonaron al herido sin prestarle ayuda.
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar a la NACION - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, ocasionados al joven EDISON TABORDA ALVAREZ en hechos ocurridos el día 17 de octubre de 1990
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante la sentencia de 18 de septiembre de 1992, proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se determinó que se daba en el caso examinado una falla del servicio presunta por el carácter oficial del arma causante del daño. De otra parte no encontró que el disparo hecho por el soldado tuviera alguna justificación, pues la conducta imprudente atribuida por el ente demandado a la víctima no fue establecida, de donde concluyó "que la falla del servicio ha quedado debidamente probada".
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Esa conducta precipitada, violenta, innecesaria e ilegítima del soldado agresor configura por sí sola la falla del servicio, pues contrariando la normatividad constitucional, antes que proteger la integridad personal de la víctima, lo que, el militar mencionado hizo fue atentar contra la misma, en una actuación en la que probado como se encuentra el daño causado y su relación con la falla aludida, no lleva a conclusión distinta de declarar la responsabilidad patrimonial a cargo del ente demandado, determinación asumida en el fallo apelado y que se confirmará en esta providencia.
<b>OBITER DICTUM:</b>	Tales sucesos susceptible de manejarse según los lineamientos de la falla presunta del servicio derivada del nexo instrumental causante del daño, permite también que se examine como una falla probada del servicio, pues a ello conduce la conducta en el presente caso, a todas luces cuestionable de los militares que integraban la patrulla que inicialmente pretendió detener a Tabora Alvarez.
<b>DECISIÓN:</b>	Confirmar fallo apelado y declarar a la Nación- Ministerio de defensa Ejército Nacional

	responsable de los daños y perjuicios causados al señor Tarborda Alvarez.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 7</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 17 de marzo de 1994 Exp. 8585</b>
<b>ACTOR:</b>	<i>Augusto Josué Bedoya y Otros.</i>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Policía Nacional
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	<i>Daniel Suarez Hernández</i>
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	Ninguna.
<b>HECHOS:</b>	En las primeras horas de la mañana del 13 de noviembre de 1985 en la carrera 10 con calle 12 de la ciudad de Girardot, el estudiante Giovanni Augusto Bedoya, murió a consecuencia de las heridas ocasionadas con arma de fuego, por parte del agente de Policía Nacional Polonio Calderón Gutiérrez. El hecho se produjo cuando el joven mencionado conducía el, vehículo Jeep Land Rover de placas JT - 0070 de propiedad de su padre, en el cual se desplazaba en compañía de los menores Harold Cabrera Gómez, José Joaquín Arteaga, Alberto Aragón y Cesar Augusto Bejarano. En el perímetro urbano de Girardot detuvo la marcha para revisar el vehículo que presentaba un ruido y al pretender arrancar, se les acercó una patrulla de la Policía Nacional correspondiente al Distrito No. 3 les ordeno que apagaran el vehículo. El conductor explico que no podía hacerlo por cuanto estaba fallando y al arrancar casi atropella a los agentes, mas adelante el agente Calderón Gutiérrez quien venía con otros policías al ver lo sucedido quiso detener el automotor y disparo su arma de dotación oficial contra el mismo causando la muerte del joven Bedoya Buitrago, quien era hijo de Augusto Josué Bedoya e Idaly Rubio de Bedoya, y cursaba premédico en la Escuela de Medicina Juan M. Corpas.
<b>PRETENSIONES:</b>	Se declare a la Nación Policía Nacional administrativamente responsable de los daños y perjuicios derivados de la muerte del señor Giovanni Augusto Bedoya.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo del Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de abril de 1993 niega las pretensiones del actor con fundamento en que no se prueba que el agente hubiera realizados todos los disparos de los hechos, así igualmente fundamenta su decisión en sentencia absolutoria de justicia penal militar por considerar que no se determina que el policía fuera el autor del disparo que causo la muerte del señor Giovanni Bedoya, toda vez que constituye cosa juzgada y aplica los efectos para considerar que no hay responsabilidad del Estado.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	La falla del servicio se predica de la conducta de la administración, a cargo de la Policía Nacional, institución esta que de una u otra manera permitió el desarrollo de los hechos en que falleció el joven Bedoya Buitrago, no se predica del juicio y responsabilidad penal o personal del agente frente a la víctima.

<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Como principio general la jurisprudencia de la Sección ha establecido que en cuanto este trate de responsabilidad administrativa fundada en una falla del servicio que derive de una conducta que decida sobre esa conducta no constituye necesariamente prejudicialidad forzosa para efectos de decidir acerca de la acción contenciosa administrativa.</li> </ul>
<b>DECISIÓN:</b>	Se revoca la sentencia del Tribunal, y teniendo en cuenta la conducta imprudente de la víctima, se declara administrativamente responsable en proporción de un cincuenta por ciento (50%) a la Nación - Policía Nacional, por la muerte del joven GIOVANNY AUGUSTO BEDOYA BUITRAGO.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	No tiene en cuenta el elemento de actividad peligrosa sino la conducta de la administración, no se menciona el riesgo.

<b>FICHA No. 8</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 10 Abril de 1997, Exp.10954</b>
<b>ACTOR:</b>	LUIS ARDO VASQUEZ LUBO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Consulta
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	DR. RICARDO HOYOS DUQUE
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	Ninguna.
<b>HECHOS:</b>	<p>JUAN JOSE VASQUEZ GOMEZ fue incorporado a las filas del Ejército Nacional y destinado al Batallón “HEROES” de Guapí, adscrito a la XII Brigada con sede en Florencia (Caquetá).</p> <p>Para el 16 de Marzo de 1992, se encontraba cumpliendo con las funciones propias de su oficio, debidamente uniformados, provistos de las armas de dotación en la Base Militar “LARANDIA”, de esa misma circunscripción territorial, produciéndose un disparo por la indebida manipulación del artefacto, por un compañero suyo. Lesionado de gravedad, el militar JUAN JOSE VASQUEZ GOMEZ, fue trasladado al Hospital Militar con sede en Santafé de Bogotá en donde pese a los esfuerzos de los facultativos falleció el día 26 de Marzo del mismo año.</p> <p>La muerte del Soldado JUAN JOSE VASQUEZ GOMEZ obedeció sin lugar a dudas, a falta o falla en el servicio, pues el hecho generador de responsabilidad fue cometido por un militar en ejercicio de sus funciones, debidamente uniformado, utilizando el armamento de dotación oficial y con clara violación del Manual de Medidas de Seguridad.”</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	LUIS ARDO VASQUEZ LUBO, ELSA MARIA GOMEZ VIVERO en nombre propio y en representación de sus hijos menores JULIAN DARIO, JHONY ALEJANDRO, SAMY FERNANDO, ISABEL CRISTINA, ALEXIS, MONICA Y LUIS ARDO VASQUEZ GOMEZ; AIDA SOFIA Y JACKELINE VASQUEZ GOMEZ, DIEGO VASQUEZ JIMENEZ, ESNEDA GOMEZ Y DIOSELINA LUBO formularon demanda ante el Tribunal Administrativo del Caquetá para que se les indemnizara de todos los perjuicios morales ocasionados con las lesiones y posterior muerte del soldado JUAN JOSE VASQUEZ GOMEZ, en hechos ocurridos el 16 de marzo en la Base Militar de “Larandia” jurisdicción de Florencia (Caquetá).
<b>Decisión y Motivo del</b>	Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 8 de mayo de 1995 se determinó declarar a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE



<b>Tribunal Administrativo</b>	DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de la muerte del Soldado del Ejército Nacional JUAN JOSE VASQUEZ GOMEZ y como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar los perjuicios morales subjetivos.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Por tratarse de un daño ocasionado con arma de dotación oficial, accionada por un miembro de la fuerza pública el presente caso se debe manejar bajo la teoría de la falla presunta del servicio, de manera que la entidad demandada sólo se exoneraría de responsabilidad en la medida en que probara alguno de los eximentes (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero también con carácter exclusivo y determinante). Como ello no aconteció en este caso, el numeral primero de la sentencia impugnada no merece reparo alguno.
OBITER DICTUM:	
DECISIÓN:	Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 8 de mayo de 1995, se modifica lo relativo al pago de perjuicios morales para los hermanos del fallecido, a quienes si les es reconocido dicho pago.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 9</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 10 Abril de 1997, Exp. 10138.</b>
<b>ACTOR:</b>	JORGE OREJARENA GÓMEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa- Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	DR. RICARDO HOYOS DUQUE
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	<p>“El día 29 de Marzo de 1990 los señores Jesús Orejarena Parra, William Raimundo Correa Méndez y Rubén Darío Carmona Zambrano, después de haber ingerido licor en un sitio de la ciudad, se transportaban en una camioneta chevrolet de propiedad del primero y al llegar al semáforo de la Avenida Quebrada Seca con carrera 15, fueron ultimados por los ocupantes de dos vehículos, que resultaron ser miembros del Cuerpo de Inteligencia Antiextorsión y Secuestro, C.I.A.E.S., el cual se encuentra adscrito al Batallón de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.</p> <p>Los autores del hecho intentaron justificar su error, argumentando que las víctimas pertenecían a una célula guerrillera del E.L.N. y que habían intimidado con extorsionar a los señores Edmundo Acevedo e Idulfo Páez, lo que fue desmentido tanto por el E.L.N. como por los presuntos extorsionados. Inclusive, el Comandante de la Quinta Brigada informó a los medios de comunicación que las víctimas se resistieron mediante el uso de las armas a ser capturados.”</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable de la totalidad de los daños materiales y morales causados a los demandantes, a raíz de la muerte ocasionada por miembros del Ejército Nacional al señor Jesús Orejarena Parra el día 29 de marzo de 1990, en la

	ciudad de Bucaramanga.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia de julio 8 de 1994, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander se declara administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados con la muerte del señor Jesús Orejarena Parra, ocurrida el día 29 de marzo de 1990, en la ciudad de Bucaramanga, teniendo en cuenta que “se encuentra plenamente probada la falla del servicio derivada de la actuación arbitraria de los integrantes del C.I.A.E.S., quienes sin mediar palabra dispararon contra los ocupantes del vehículo en el que se movilizaba el señor Orejarena. Pero no sólo desde la perspectiva de la falla probada sino también bajo el régimen de la falla presunta emerge clara la responsabilidad del Estado, pues el hecho fue cometido por oficiales y suboficiales del Ejército que emplearon para el efecto armas de dotación oficial.”
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	No se justifica que las fuerzas militares en razón a la calidad de las personas lleguen a quitarle la vida a alguien, en tanto se prueba por una parte que no hubo agresión por parte de las víctimas hacia los militares así como tampoco los militares dieron la oportunidad de defensa a las víctimas y procedieron a quitarles la vida, por esos hechos y la falta de justificación en sus actuaciones se responsabiliza al Estado.
OBITER DICTUM:	
DECISIÓN:	Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 8 de julio de 1994 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y se modifica lo relacionado con el pago de perjuicios.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 10</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 30 julio de 1998, Exp. 10981.</b>
<b>ACTOR:</b>	Maria E. Montoya
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de 24 agosto de 1992. Exp.6754</li> <li>• Sentencia de 15 abril de 1994. Exp. 8538.</li> <li>• Sentencia de 25 mayo de 1990. Exp. 5821.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	El día 31 de diciembre de 1991 el Señor Alberto Gil Nieto salió al municipio de Cartago por instrucciones oficiales, se trasladó en el carro de su esposa y atropelló a un ciclista a quien finalmente le causó la muerte por las graves lesiones.
<b>PRETENSIONES:</b>	Se declare administrativamente responsables a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional por la muerte del señor Montoya Arias.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones toda vez que el agente de policía conducía normalmente y fue culpa exclusiva de la víctima, por tanto no se configura la falla presunta por actividades peligrosas.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	

<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Cuando un automóvil o un arma de propiedad particular se utilizan temporalmente para la prestación de un servicio público, el régimen aplicable para resolver las demandas que se presenten contra el Estado será el de presunción de responsabilidad, ya que el fundamento para darle ese tratamiento jurídico no deviene del carácter oficial del bien sino de su naturaleza que implica un riesgo considerable que las víctimas no han asumido.
<b>OBITER DICTUM:</b>	Sentencia del 24 de agosto de 1992 consideró esta Sala que en los supuestos de daños producidos con armas o artefactos de dotación oficial se presume la falla del servicio, pero en los casos en que no se acredite esa titularidad del bien la falla deberá probarse. <i>Esta posición jurisprudencial se rectifica ahora</i> de una parte porque el régimen de responsabilidad aplicable frente a actividades peligrosas no es el de la presunción de falla sino el de la presunción de responsabilidad y de otra porque para definir la responsabilidad del Estado en relación con el uso de cosas riesgosas no importa tanto determinar la titularidad del bien sino identificar quién es el guardián del mismo en el momento en que se causó el daño.
<b>DECISIÓN:</b>	Revocar la decisión inicial del Tribunal teniendo en cuenta la responsabilidad desde el punto de vista de la responsabilidad presunta.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 11</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 17 septiembre de 1998, Exp. 11443.</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ROSALIA PESTANA AMARIS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -</b>
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	Sentencia del 19 de septiembre de 1996. Exp. 10327
<b>HECHOS:</b>	<p>“El día 4 de febrero de 1992 ingresó al Ejército Nacional el soldado Fredy Fragoso Pestana, para prestar servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 “Cartagena”, de Riohacha - Guajira. Y “fué asesinado a los escasos cuatro meses de haber ingresado a las FF.MM”. El 13 de mayo de 1992 el mencionado soldado fué encontrado “muerto en el patio (polígono), perteneciente al Batallón “Cartagena” (fl. 4).</p> <p>Sobre “el crimen” de Fredy Fragoso “las autoridades militares manifestaron que el soldado se había suicidado”, versión discutida por la parte actora</p> <p>Según la demanda, el soldado murió cuando estaban realizando polígono sus compañeros y “una bala perdida hizo blanco en su humanidad”, por imprevisión de los militares responsables de esa práctica. El arma y la munición utilizadas eran de dotación oficial, y la demostración de que existió descuido, la constituye el hecho de que, al otro día del insuceso, los militares al mando del Batallón “comenzaron a construir el relleno en el polígono para evitar más tragedias...”</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Se declare responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de los perjuicios morales y materiales causados con “motivo del asesinato del joven Fredy Fragoso Pestana, según hechos sucedidos el pasado 13 de mayo de 1992, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio... en Riohacha”.
<b>Decisión y</b>	Mediante la sentencia proferida el 12 de octubre de 1995 por el Tribunal

<b>Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Administrativo de la Guajira se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de la muerte del señor FREDY FRAGOSO PESTANA, ocurrida el día 13 de mayo de 1992, en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 6 Cartagena, en la ciudad de Riohacha (Guajira), teniendo en cuenta que había lugar a la responsabilidad estatal, dentro del régimen de la falla presunta, razón por la cual quien tenía la carga de probar que efectivamente se trataba de un suicidio, era la entidad demandada, objetivo que no había logrado en el plenario.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	<p>“El criterio de la falla presunta del servicio, no es aplicable sino cuando el victimario es el que opera exclusivamente las armas. En cambio, cuando tanto la víctima como el victimario tienen la responsabilidad de manejar y cuidar las armas, no puede entrar a jugar papel alguno la teoría de la falla presunta.</p> <p>La presunción de la falla del servicio sólo opera íntegramente cuando la víctima del daño no está desplegando ni a cargo de actividades peligrosas. Es decir, cuando pasivamente puede sufrir los riesgos de la actividad de esa naturaleza, actividad que debe estar a cargo de otro enteramente. De lo contrario, el régimen aplicable al caso viene a ser el tradicional de la falla probada y, por tanto, le corresponde al actor la carga de demostrar fehacientemente la falla, el daño y el nexo causal.</p> <p>Aplicando lo anterior al sub júdece, se tiene que, la parte actora no acreditó la ocurrencia de una real falla del servicio a cargo de la demandada.” Y por el contrario lo que se evidencia es que el soldado disparó su propia arma causándose la muerte.</p>
OBITER DICTUM:	<p>“En tratándose de daños por uso de armas de dotación oficial, se presume la falla del servicio y únicamente la causa extraña libera al demandado de la condigna condena a repararlos. Se trata del mismo régimen de la falla del servicio como criterio de imputación de la responsabilidad por daños, sólo que, debido a lo peligroso de la actividad de manejar armas, la justicia presume que el responsable de la actividad incurrió en falla, presunción desvirtuable mediante la prueba de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, el hecho del tercero, también exclusivo, y la fuerza mayor.”</p>
DECISIÓN:	La sala revoca la sentencia apelada, esto es, la del 12 de octubre de 1995 proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, y en su lugar deniega las súplicas de la demanda.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	Sentencia que no se refiere a daños a particulares, sin embargo importante en el tratamiento y la distinción de los dos casos, cuando se causa daños a militares y cuando opera la falla presunta para el caso de particulares que no tienen a cargo una actividad riesgosa y soportan injustificadamente un perjuicio, es decir, la regla general para los casos de daños con el uso de armas de dotación oficial es la tesis de falla presunta del servicio.

<b>FICHA No. 12</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 19 agosto de 1999, Exp. 14946</b>
<b>ACTOR:</b>	BETSABE ORJUELA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ
<b>SENTENCIAS</b>	

<b>REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	“GERARDO RENGIFO ORJUELA Y JUAN CARLOS PARRA RINCON Eran Miembros Del Ejercito Nacional, Se Encontraban Prestando Sus Servicios En La Base Militar De Anchicayá - Municipio De Dagua - Departamento Del Valle Del Cauca; Que El 3 De Febrero De 1995, Las Víctimas “ Conversaban Apoyados En Unas Barandas Que Limitan Con La Rampa Que Rodea La Base Cuando Intempestivamente Fueron Atacados Repentinamente Y Por La Espalda Por El Soldado José Tito Quiñones Reina, Quien Con Su Fusil De Dotación Oficial Disparó Repetidamente Causándoles Heridas Mortales”. Como Consecuencia De Las Heridas, Fallecieron Inmediatamente.”
<b>PRETENSIONES:</b>	BETSABE ORJUELA, MARTHA ADRIANA RENGIFO ORJUELA, MARIANO RENGIFO RENGIFO, SAYONARA, MARIANO ABEL y MARIA DEL ROSARIO RENGIFO VILLEGAS; LUZ MARY BETANCOURT LOPEZ, MARIA CAMILA PARRA BETANCOURT, JULIO CESAR PARRA HERNANDEZ, MARIA OLIVA RINCON BRAVO, GLORIA ISABEL y ANGELA MARYELLY PARRA RINCON, en ejercicio de la acción de reparación directa, demandaron a la Nación para que se la declarase responsable por la muerte del Subteniente del Ejército Nacional GERARDO RENGIFO ORJUELA y del Cabo segundo JUAN CARLOS PARRA RINCON, acaecidas el 3 de febrero de 1995 como consecuencia de las heridas que les ocasionó, con arma de dotación oficial, el soldado JOSE TITO QUIÑONES REINA.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia que profirió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 31 de octubre de 1997, se determinó declarar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL administrativamente responsable de la muerte del Subteniente Gerardo Rengifo Orjuela y del Cabo Segundo Juan Carlos Parra Rincón, acaecida en las circunstancias que se refiere en los hechos, encontrando probada la falla del servicio.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	El caso descrito hace innecesario acudir al régimen de la falla del servicio presunta que, de ordinario, orienta la solución de las controversias originadas en daños que se causan con armas de dotación oficial; considera que el Tribunal acertó cuando manejó el asunto de acuerdo con las reglas de la falla probada.
<b>OBITER DICTUM:</b>	
<b>DECISIÓN:</b>	Declara que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con la muerte del Subteniente del Ejército Nacional GERARDO RENGIFO ORJUELA y del Cabo Segundo JUAN CARLOS PARRA RINCON, acaecidas el 3 de febrero de 1995, lo anterior ratificando las razones del tribunal que enfocó su argumentación en el régimen subjetivo bajo el título de falla probada del servicio.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	Sentencia en la que se ratifica que en los casos de daños entre militares con armas de dotación oficial no hay discusión que se trata de falla probada, pero que para tratar los casos de daños con armas de dotación oficial generalmente se trata con la tesis de falla presunta.

<b>FICHA No. 13</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 16 septiembre de 1999, Exp. 10992.</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>MARIA CONSUELO ENCISO JURADOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL</b>

<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	RICARDO HOYOS DUQUE
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Exp. 6754 C.P Carlos Betancur Jaramillo. 24 Agosto 1992.</li> <li>❖ Exp. 10327 19 de septiembre de 1996</li> <li>❖ Exp.10024 16 de Junio de 1997</li> <li>❖ Exp. 10981 30 julio de 1998</li> <li>❖ Exp. 9846 2 de febrero de 1995</li> <li>❖ Exp. 11221 12 de diciembre de 1996</li> <li>❖ Exp. 5776 6 de septiembre de 1990</li> <li>❖ Exp. 7717 17 de agosto de 1993</li> <li>❖ 21 de abril de 1994 MP Juan de Dios Montes.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>El señor Pedro Fernando Rojas Delgado le prestó a su primo hermano y agente de la Policía Nacional, señor Libardo Romero Delgado la suma de \$350.000,00 en diciembre de 1990. El 29 de marzo de 1991 éste llamó a su pariente para anunciarle que al día siguiente le enviaría el dinero adeudado con dos agentes del F2. Efectivamente, a las 2:00 p.m. del día 30 de marzo de 1991 se presentaron en la casa del señor Rojas Delgado los agentes de la Policía Nacional José de los Santos Vianchi y Jorge Alberto Cubillos, quienes permanecieron en la residencia hasta las 3:30 de la tarde, hora en que los tres hombres salieron con rumbo desconocido, para regresar a las 12:00 de la noche del mismo día. A las 3:00 horas de la mañana siguiente salieron de la residencia los agentes de la Policía, abordaron un vehículo renault, de color amarillo, sin placas. El señor Pedro Fernando Rojas se acercó al vehículo y discutió con los ocupantes del mismo. El carro avanzó 20 metros y desde el mismo, el agente Jorge Alberto Cubillos, al parecer obedeciendo la orden del señor Libardo Romero, le disparó al señor Rojas Delgado, quien momentos después falleció.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Que se condene a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL administrativamente responsable por los daños causados con la muerte del señor PEDRO F. ROJAS D.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia de marzo 16 de 1995, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determina que la actuación de los agentes infractores no deviene de hechos derivados del servicio ni con ocasión de ellos, por tanto no se constituye falla del servicio, como tampoco la presunción de falla puesto que tampoco existe relación entre la falta y el servicio que presta el incumplido, y en tal sentido se niegan las pretensiones del actor.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	En el uso de armas de fuego el régimen aplicable es el de la presunción de responsabilidad dado que en los eventos de los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, ya no juega la falla o la conducta irregular de la administración, sino sólo el daño antijurídico (artículo 90 de la C.N.) produciéndose así más que una presunción de falla, una de responsabilidad, en ese sentido se logra establecer que el arma con que se causa el daño fuera de dotación oficial o que estuviera bajo la guarda del estado, en tanto se establece que era un arma de propiedad del agresor.
<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La presunción de responsabilidad por actividad o cosa peligrosa se aplica siempre que el bien sea de dotación oficial o que esté destinado a la prestación del servicio público y en consecuencia, la entidad demandada tenga la guarda del mismo.</li> <li>• Incumbe a la demandada demostrar para exculparse, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante. Y por eso mismo se entiende que en estos casos no se pueda exonerar la</li> </ul>

	<p>administración demostrando diligencia y cuidado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Esta posición jurisprudencial se rectifica ahora de una parte porque el régimen de responsabilidad aplicable frente a actividades peligrosas no es el de la presunción de falla sino el de la presunción de responsabilidad y de otra porque para definir la responsabilidad del Estado en relación con el uso de cosas riesgosas no importa tanto determinar la titularidad del bien sino identificar quién es el guardián del mismo en el momento en que se causó el daño. Cuando se acredita que el Estado es el propietario de la cosa se presume que tiene su guarda, pero esta presunción puede ser desvirtuada.</li> </ul>
DECISIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/> Confirmar sentencia de Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 14</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 2 marzo de 2000, Exp. 11401</b>
<b>ACTOR:</b>	MARÍA NUBY LÓPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	<p>“1º Para el 20 de septiembre de 1992 NORBERTO GIRALDO LOPEZ se encontraba prestando su servicio militar en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Número 3, “POLICARPA SALAVARRIETA” adscrito a la Tercera Brigada de Cali (V).</p> <p>2º El soldado... fue destinado como centinela, provisto de su arma de dotación oficial y debidamente uniformado.</p> <p>3º Encontrándose en ejercicio de sus funciones, se produjo una detonación que hizo blanco en la parte intercostal izquierda, con orificio de salida a la altura de la tetilla izquierda, ocasionándole la muerte.</p> <p>4º El disparo debió producirse indiscutiblemente con un arma de dotación oficial, pues estas son las utilizadas por los militares para la prestación del servicio.</p> <p>5º Nunca se supo quien (sic) fue el autor del disparo, se supone que fue de (sic) un militar, toda vez que son quienes permanecen en estas unidades y provistos de armamento para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>6º A su ingreso al servicio militar el soldado... se encontraba en buenas condiciones de salud...”</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar a LA NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), administrativamente responsable de la muerte del soldado del Ejército Nacional NORBERTO GIRALDO LOPEZ y por consiguiente, condenar a pagar la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a LUIS ALFONSO GIRALDO MARIN (padre), MARIA NUBY LOPEZ TORRES (madre), BENELEIDETH, JOSE REINEL y CELINA DEL SOCORRO GIRALDO LOPEZ (hermanos).
<b>Decisión y Motivo del Tribunal</b>	Mediante sentencia del 28 de julio de 1995, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, decidió negar las pretensiones de la actora, toda vez que se considera probada la culpa de la víctima, el soldado se quitó su propia vida.

<b>Administrativo</b>	
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Teniendo en cuenta que reflexiones similares a las anteriormente expuestas sobre las circunstancias especiales que rodean el caso de los conscriptos permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen de responsabilidad aplicable en caso de daño causado a ellos sigue siendo de carácter objetivo, por tanto los demandantes no están obligados a soportar el daño causado con la muerte de su hijo y hermano, el cual, por lo tanto, resulta antijurídico, y dadas las condiciones en que ocurrieron los hechos, donde al examinar las pruebas no se prueba el suicidio ni tampoco queda claro que se trata de un homicidio, se concluye que el daño es imputable al Estado.
OBITER DICTUM:	<p>“Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad”</p> <p>“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.”</p>
DECISIÓN:	Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sección Segunda, el 28 de julio de 1995, mediante la cual se resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, y en su lugar declarar responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de los perjuicios morales causados a los señores LUIS ALFONSO GIRALDO MARÍN, MARÍA NUBY LÓPEZ TORRES, BENELEIDET, JOSÉ REINEL y CELINA DEL SOCORRO GIRALDO LÓPEZ, con la muerte de su hijo y hermano NORBERTO GIRALDO LÓPEZ. Lo anterior bajo el análisis del criterio objetivo de imputación de responsabilidad.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 15</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 24 mayo de 2000, Exp. 12019.</b>
<b>ACTOR:</b>	JOSEFINA LANDAZABAL DE REYNOLDS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	Dr. RICARDO HOYOS DUQUE
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia del 24 de agosto de 1992, exp: 6754.</li> <li>• Sentencia 19 de septiembre de 1996, exp: 10.327</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia 16 de junio de 1997, exp. 10.024</li> <li>• Sentencia 30 de julio de 1998, exp: 10.981</li> <li>• Sentencia 16 de septiembre de 1999, exp: 10.922.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	El 3 de septiembre de 1988, en las horas de la madrugada, el señor CARLOS ENRIQUE REYNOLDS LANDAZABAL departía con el Teniente de la Policía Nacional JORGE ARTURO LÓPEZ UMAÑA, y cuando regresaban a la residencia del señor REYNOLDS LANDAZABAL ubicada en la calle 167 con 40 tuvieron un incidente con la patrulla de la policía No.071 en la calle 166 No 48-74 de Santafé de Bogotá, del cual resultó herido CARLOS ENRIQUE REYNOLDS LANDAZABAL como consecuencia un disparo efectuado por el agente de la Policía Nacional JOSÉ VALBUENA, que le ocasionó la muerte momentos después.
<b>PRETENSIONES:</b>	JOSEFINA LANDAZABAL DE REYNOLDS (madre) y JAME HECTOR REYNOLDS LANDAZABAL (hermano) formularon demanda para que se declare a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - civilmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de los hechos ocurridos en la madrugada del cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1988), en cuyo desarrollo perdió la vida el profesional CHARLES HENRY REYNOLDS LANDAZABAL como consecuencia de un disparo de arma de fuego que le hizo el agente de la Policía Nacional de nombre JOSE VALBUENA, integrante de la patrulla No. 071 comandada por el Subteniente de apellido PIÑEROS, hecho ocurrido en la calle 167 con carrera 40, de la ciudad de Bogotá.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia del 20 de febrero de 1996 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a JOSEFINA LANDAZABAL DE REYNOLDS como consecuencia de la muerte de su hijo CHARLES HENRY REYNOLDS LANDAZABAL, esto por considerar la tesis de falla presunta al determinar que la muerte fue ocasionada por el disparo de arma de dotación oficial, sin embargo se consideró que la víctima tuvo participación también en el resultado por lo cual los perjuicios para ser pagados se calculan en 50%, así además no se tiene consideración en la condena al hermano de la víctima por no haber probado de manera adecuada su calidad.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	El régimen aplicable en relación con los daños producidos por actividades peligrosas es el de presunción de responsabilidad y no de falta, dado que en estos eventos no se juzga la conducta irregular de la administración sino el daño antijurídico producido. Así las cosas, en el caso <i>sub judice</i> no le correspondía a los demandantes probar la falla del servicio, es decir, el uso inadecuado de las armas, sino a la entidad acreditar la ruptura del nexo causal, mediante la demostración de un hecho excluyente de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima. Esto significa que la carga de la prueba acerca de la conducta homicida del señor REYNOLDS LANDAZABAL, que justificara una legítima defensa, correspondía a la Nación, que al no haber logrado acreditarlo con certeza, corre con las consecuencias desfavorables de la presunción aludida.
<b>OBITER DICTUM:</b>	
<b>DECISIÓN:</b>	Modificar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de febrero de 1996, y declarar a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional administrativamente responsable de la muerte del señor CARLOS ENRIQUE REYNOLDS LANDAZABAL (CHARLES HENRY REYNODLS LANDAZABAL) ocurrida el día 4 de septiembre de 1988 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, lo anterior teniendo en cuenta el análisis del caso bajo la presunción de responsabilidad derivada

	del daño antijurídico producido; así igualmente se reconoce que es suficiente prueba de calidad de hermano el registro civil, por tanto se modifica la sentencia inicial en este aspecto; y finalmente se estima el reconocimiento en el 70% por la intervención de la víctima en el resultado producido.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 16</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 27 julio de 2000, Exp. 12788.</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>OFELMINA MEJIA VILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.</b>
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	<b>Dr. RICARDO HOYOS DUQUE</b>
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia 24 de agosto de 1992, exp: 6754</li> <li>• Sentencia 24 de mayo de 2000, exp: 12.019</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>Se refiere en la demanda que el día 11 de diciembre de 1992, los señores Orlando Antonio Ospina Castaño y James Ospina Mejía padre e hijo respectivamente, se dirigieron a la vereda La Selva, jurisdicción de Pueblo Rico, Risaralda a realizar labores de minería. Aproximadamente a las 6 de la mañana fueron abaleados por miembros del grupo UNASE, quienes los señalaron como autores del delito de extorsión que se pretendía cometer en contra de la señora Mélida Díaz y cuya misión era la de impedirlo.</p> <p>Las víctimas aparecieron provistas de costales, con prendas de uso privativo de las fuerzas militares e insignias de grupos guerrilleros, con un revólver en mal estado y otros elementos que según los integrantes del grupo UNASE les permitieron concluir que eran los delincuentes buscados.</p> <p>Sin embargo, ellos eran campesinos y mineros de la región y sólo portaban las prendas propias para su permanencia en el lugar, a las cuales les fueron adicionadas las de uso privativo de las fuerzas militares, de una manera tan aberrantes que el sólo hecho de llevarlas les habría impedido por su peso haberse enfrentado a la patrulla de la manera como éstos lo narran.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	La señora OFELMINA MEJIA VILLA obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores HEIMER DE JESUS y ORNEY OSPINA MEJIA, y MARIA EVANGELINA CASTAÑO GOMEZ, presentaron demanda ante el Tribunal Administrativo de Risaralda el 12 de diciembre de 1994, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que se declare a la NACION COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL), administrativamente responsable de la muerte de los señores ORLANDO OSPINA CASTAÑO y JAMES OSPINA MEJIA y por consiguiente sea condenada a pagar la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a OFELMINA MEJIA VILLA (esposa y madre), HEIMER DE JESUS y ORNEY OSPINA MEJIA (hijos y hermanos), lo mismo que MARIA EVANGELINA CASTAÑO GOMEZ (madre y abuela).
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia del 30 de agosto de 1996proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, se negaron las súplicas de la demanda, por considerar que no hubo falla del servicio por cuanto el grupo militar no realizó nada contrario a la ley, sino que cumplieron con sus funciones y por tanto no hubo daño antijurídico.

	Si bien se puede manejar la tesis de daño antijurídico por los daños con armas de dotación oficial, la situación se hace especial por la actitud de los occisos que permiten asimilar que no existe antijuricidad en el caso.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Ante la duda en la parte probatoria, el régimen aplicable en relación con los daños producidos por actividades peligrosas es el de presunción de responsabilidad y no de falla del servicio, toda vez que en estos eventos no se juzga la conducta irregular de la administración sino el daño antijurídico producido. Así las cosas, en el caso <i>sub judice</i> no le correspondía a los demandantes probar la falla del servicio, es decir, el uso inadecuado de las armas, sino a la entidad acreditar el hecho excluyente de responsabilidad y como ésta no logró demostrar debidamente la ruptura del nexo causal deberá indemnizar a los damnificados con la muerte de los señores Orlando y James Ospina.
OBITER DICTUM:	Los funcionarios no estaba legitimados para sancionar con la pena de muerte a los particulares, aun si se logra establecer que son delincuentes, pues si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.
DECISIÓN:	Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 30 de agosto de 1996 y en su lugar se declara administrativamente responsable a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte de los señores Orlando Ospina Castaño y James Ospina Mejía.
Anotaciones Adicionales	

<b>FICHA No. 17</b>	
SENTENCIA:	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 21 septiembre de 2000, Exp. 11766.</b>
ACTOR:	<b>JOSÉ EPIGMENIO LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS</b>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
REF:	Acción Reparación Directa – Apelación.
CONSEJERO PONENETE:	Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ
SENTENCIAS REFERIDAS:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 de marzo de 2.000, exp. 11.401.</li> </ul>
HECHOS:	<p>El soldado López Téllez el día 13 de febrero de 1993 se encontraba en la base militar “El Aeropuerto” del Batallón Galán ubicado en las Palmas del Socorro, allí prestaba servicio de guardia. Ese día, el 13 de febrero en las horas del mediodía, el soldado López Téllez apareció muerto en la quebrada de la base militar de las Palmas, lo encontraron con una piedra tapando su boca y con varias ramas cubriéndole el cuerpo. El levantamiento del cadáver del soldado Elías López Téllez, fue realizado por el inspector de policía de la Alcaldía de las Palmas del Socorro.</p> <p>El cuerpo del soldado muerto fue entregado a sus padres en las horas de la noche del mismo día en el Batallón Sucre de Chiquinquirá.</p> <p>El sargento mayor del Ejército Jairo Quebrada adscrito al Batallón Galán del Socorro,</p>

	<p>le entregó a la familia las prendas de vestir del soldado fallecido y les comentó que siete militares estaban siendo investigados por la muerte de Elías López Téllez. La muerte del soldado Elías López Téllez fue causada por una grave falla de la administración, porque varios soldados dieron muerte a un compañero de una forma muy cruel, por cuanto ella se produjo por las pedradas que le dieron en la cabeza, y estos hechos ocurrieron dentro de una base militar sin que nadie se diera cuenta y nadie lo advirtiera. La seguridad que debe existir dentro de una base militar se vio completamente violada y así queda demostrado el total descuido y negligencia en la protección de los soldados.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	<p>Los señores José Epigmenio López Gómez y Celia Matilde Téllez Rueda, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Eliseo, Enselmina, y Franky López Téllez; Aarón López Téllez; Pedro de Jesús y Luis Norberto Téllez; Jubencio de Jesús, Ricardo Ángel, Reinelba del Rosario y José Reinel López Ospina, solicitaron de declarare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte de Elías López Téllez, causada a manos de varios soldados del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 13 de febrero de 1993 en el municipio de Socorro (Santander).</p>
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	<p>Mediante sentencia del 24 de agosto de 1995, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de ELIAS LOPEZ TÉLLEZ, ocurrida el día 13 de febrero de 1993, en comprensión municipal de SOCORRO.</p>
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	<p>Se reitera el concepto que para el caso de la responsabilidad estatal debe tenerse en cuenta el art. 90 C.N. en donde el Estado responde por el daño antijurídico causado, y en ese evento al analizar el caso se aplica el régimen objetivo, cuando se pone a una persona en una situación de desigualdad de cargas públicas, y ese es el caso de los militares, que demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.</p>
OBITER DICTUM:	<p>“No existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la</p>

	carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.”
<b>DECISIÓN:</b>	Se confirma la decisión de declarar responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional -
<b>Anotaciones Adicionales</b>	Sentencia que ratifica la tendencia de aplicar el régimen objetivo en aplicación del art. 90 C.N.

<b>FICHA No. 18</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 15 marzo de 2001, Exp. 11222</b>
<b>ACTOR:</b>	LUIS YELA SAMBONI Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de 12 de diciembre 1996, Exp. 11221.</li> <li>• Sentencia de 19 de julio 2000, Exp. 12012</li> <li>• Sentencia de 16 septiembre de 1999, Exp. 10922</li> <li>• Sentencia de 2 de marzo 2000, Exp. 11.401</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	El 11 de agosto de 1993, aproximadamente a las diez de la mañana, en el sitio denominado “La Guisia”, Inspección de Policía de Siberia, Corregimiento de Churuyaco, Municipio de Orito (Putumayo), resultaron muertos como consecuencia de la explosión de una granada de fragmentación, los niños YASMIN GONZALEZ RENGIFO, YOLMA LUCIA, GUAIMER ANTONIO y ROGER MARIA YELA RENGIFO, hermanos entre sí, y dos menores más, quienes se encontraban en el patio de su casa.
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar A LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL) es responsable civil y administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales ocasionados con la muerte de los niños YASMIN GONZALEZ RENGIFO, YOLMA LUCIA, GUAIMER ANTONIO y ROGER MARIA YELA RENGIFO, hermanos entre sí, y dos menores más. Solicitó el reconocimiento de perjuicios morales y perjuicios materiales.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo del Nariño, en sentencia de 28 de julio de 1995, declaró que la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de la muerte del menor GUAIMER ANTONIO YELA RENGIFO, sin embargo, en sentencia de diciembre 7 de 1995, marzo 5 de 1996, marzo 7 de 1996, negó las pretensiones debido a que no se logró demostrar que el artefacto explosivo era de uso privativo de las fuerzas militares.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Para imputarle al Estado un daño antijurídico causado con armas, municiones de guerra, explosivos u otros elementos que por su propia naturaleza o funcionamiento representen un peligro para la comunidad, debe encontrarse probado que ellos son de dotación oficial. Sin embargo, se presumirá que lo son, siempre y cuando aparezca

	probado dentro del proceso que, al momento del insuceso, ellos estaban bajo la guarda de la entidad demandada o que el agente que los utilizó para cometer el hecho estaba en horas del servicio
OBITER DICTUM:	<ul style="list-style-type: none"> <li>En los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.</li> <li>La entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.</li> </ul>
DECISIÓN:	Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 28 de julio de 1995, confirmar las sentencias de diciembre 7 de 1995, marzo 5 de 1996, marzo 7 de 1996, proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 19</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 26 abril de 2002, Exp. 13273</b>
<b>ACTOR:</b>	NUBIA MEZA QUIÑONEZ Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SECRETARÍA DE AGRICULTURA)</b>
<b>REF:</b>	Reparación Directa Apelación
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sent.2 de diciembre de 1999. Rad.11.900. C.P.Jesús M. Carrillo B. (reitera la Jurisprudencia que de conformidad con el art. 90 C.N. el régimen aplicable a los daños por actividades peligrosas es por presunción de responsabilidad) confirmación de tendencia a objetivizar el régimen de responsabilidad.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	El señor <i>RODRIGO MATAJIRA DURAN</i> trabajador de la secretaria de cultura del departamento de Santander, el día 24 de abril de 1991, conduciendo un vehículo Tractor se desplazaba por la vereda clavellinas del municipio de Aratoca en compañía (sic) de su hermano <i>OMAR MATAJIRA DURAN</i> , con destino a una vereda vecina, y se ofreció a llevar a unos menores a la escuela cercana, sin embargo en el trayecto sufrió un accidente volcándose el vehículo y ocasionando la muerte de dos menores entre ellos <i>ELGA JOHANA FERREIRA MEZA</i> hija de <i>NUBIA MEZA QUIÑONEZ</i> .
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarase administrativamente responsable al departamento de Santander del accidente ocurrido el 24 de mayo de 1991, en la vereda clavellinas del municipio de Aratoca (Sder), en el que perdió la vida la menor Elga Johanna Ferreira Meza.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de 20 de noviembre de 1996 declaró administrativamente responsable al Departamento de Santander, toda vez que en los casos de actividades peligrosas se establece la imputación por presunción de responsabilidad, y en tal evento queda demostrado que se produjo un daño antijurídico (la muerte de la menor), y que fue mediante el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículo oficial).

<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Que el régimen aplicable al caso es el de riesgo por tratarse de actividades peligrosas, sin embargo, dentro queda demostrada la conducta imprudente del conductor al transportar personas en vehículo no adecuado para ello, en tanto que está demostrado el daño y el nexa causal por tanto la falla del servicio queda demostrada para imputar la responsabilidad al Estado.
<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando para la prestación del servicio la Administración utilice o despliegue instrumentos o actividades peligrosas y a consecuencia de ello se cause un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva por riesgo.</li> <li>• Según esta orientación jurisprudencial, la conducción de vehículos se encuentra inmersa en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable. Entonces, en estos eventos, el actor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la relación de causalidad con el hecho causante del daño, mientras que la entidad demandada se desligará de la responsabilidad pretendida, demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor</li> </ul>
<b>DECISIÓN:</b>	Declarar Administrativamente responsable al Departamento de Santander por la muerte de Elga Johanna Ferreira Meza por Falla Probada; modificar parcialmente la decisión del Tribunal, en lo relativo al criterio indemnizatorio
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 20</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 26 abril de 2002, Exp, 13249</b>
<b>ACTOR:</b>	VICENTE PEÑA ESQUIVEL Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	JESÚS MARIA CARRILLO BALLESTEROS
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	“El día 4 de febrero de 1.995, el señor ALEXANDER PEÑA GONZALEZ se encontraba en la casa de sus padres ubicada en la Vereda San Andrés del Municipio de Dolores (Tolima), luego en el lugar una patrulla de la Policía Nacional, cuyos integrantes comenzaron a forzar la puerta de entrada, por lo que sus ocupantes, entre quienes se encontraba el señor ALEXANDER PEÑA GONZALEZ, sus padres y compañera permanente, corrieron asustados sin saber de qué se trataba, hacia el patio de la residencia en busca de refugio. Una vez ingresaron al lugar los agentes realizaron disparos en varias direcciones, encontrando efectivamente en el patio de la misma a ALEXANDER PEÑA GONZALEZ, a quien estaban buscando por que al parecer contra él recaía una orden de captura por el supuesto hurto de un caballo. El señor PEÑA GONZALEZ se identificó ante el Sargento de apellido RAMÍREZ, pero el uniformado no dudó en usar su fusil galil de dotación oficial propinándole un disparo en la pierna izquierda lesionándole seriamente la tibia y peroné, para posteriormente permitir que sus subalternos le dieran puntapiés y lo arrastraran hasta el pueblo. Una vez en el pueblo de San Andrés y ante las súplicas de la familia, se permitió por parte del

	Sargento RAMÍREZ, que se trasladara al herido al Hospital Regional de San Rafael de El Espinal (Tolima), lugar donde se le prestaron las asistencias médicas del caso, pero quedando con una merma en su capacidad laboral del 80% e igual merma en su capacidad de goce fisiológico”
<b>PRETENSIONES:</b>	VICENTE PEÑA ESQUIVEL, FIDELINA GONZALEZ; sus hijos JOSUÉ VICENTE, EMIRO y ROSA EDITH PEÑA GONZALEZ; y los compañeros permanentes ALEXANDER PEÑA GONZALEZ y LUZ MERY RICAURTE MONTIEL, quienes obran en su propio nombre y en representación de su hijo menor DIEGO ALEXANDER PEÑA RICAURTE, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa solicitaron declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de las graves lesiones corporales de que fue víctima el señor ALEXANDER PEÑA GONZALEZ el 4 de febrero de 1995, las que arrojaron como resultado una merma en su capacidad laboral del 80 %, así como solicitaron también condenar a las entidades públicas a pagar los perjuicios morales, materiales y fisiológicos, más los intereses a que haya lugar.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 9 de diciembre de 1996, se determinó negar las pretensiones de los demandantes por considerar que por una parte se probó que existe una orden de captura emitida por un juez penal por el delito de hurto agravado en contra del señor ALEXANDER PEÑA GONZALEZ, así mismo logra establecer que no existe daño antijurídico porque cuando la policía realiza el cumplimiento de la orden, el señor PEÑA GONZALES se resiste disparando contra la patrulla, por lo tanto existiendo además legítima defensa.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	“Para el caso basta señalar que la sola utilización de armas de fuego constituye una actividad peligrosa, la cual compromete la responsabilidad de la administración, si no media prueba de uno de los eximentes de responsabilidad. De ser así, al demandante le basta probar el daño y que éste es consecuencia del accionar de la entidad pública; y a ésta, para exonerarse de responsabilidad, deberá probar alguna causal eximente, como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo cual no sucedió en este caso.”
OBITER DICTUM:	“Los fallos dictados por el juez penal no vinculan al juez administrativo, pues si bien es cierto que la decisión del juez penal no puede ser modificada por la jurisdicción contenciosa y ella hace tránsito a cosa juzgada en relación con la situación jurídica de orden penal, no sucede lo mismo en relación con la decisión que debe tomarse cuando lo que se cuestiona es la responsabilidad estatal, porque el título de imputación de la responsabilidad estatal no deviene de la culpa personal del agente que ocasionó el daño, sino de la antijuridicidad del perjuicio sufrido. “
DECISIÓN:	Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha de 9 de diciembre de 1996 y en su lugar se declara patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por las lesiones sufridas por ALEXANDER PEÑA GONZALES en hechos ocurridos el 5 de febrero de 1995.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	



<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 18 marzo de 2004, Exp. 14003.</b>
<b>ACTOR:</b>	HERNANDO FRANCISCO ACOSTA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y ECOPETROL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de 14 de febrero de 1995 Expediente S-123. Actor JORGE ARTURO HERRERA VELÁSQUEZ (Responsabilidad patrimonial del Estado “guarda de las cosas consideradas como peligrosas”)</li> <li>• Sentencia de 25 de marzo de 1999 Expediente 10905. Actor YOLANDA SANCHEZ DE OSSA (Responsabilidad del Estado por el uso de cosas riesgosas)</li> <li>• Sentencia de 18 de abril de 2002 Expediente 14076. Actor ANA MANUELA GENES PEDROZA Y OTROS (El Estado responde cuando utiliza cosas peligrosas para cumplir sus funciones frente a quien no ha asumido los riesgos de esa actividad y sufre un daño, dada su calidad de guardián de ellas, no por ser propietario)</li> <li>• Sentencia de 25 de julio de 2002 Expediente 14180. Actor ROSA EMILIA GUTIERREZ (Responsabilidad en el uso y guarda de cosas peligrosas)</li> <li>• Sentencia de 2 de marzo de 2000 Expediente 11401. Actor MARIA NUBY LÓPEZ Y OTROS.</li> <li>• Sentencia de 21 de septiembre de 2000 Expediente 11766. Actor JOSÉ EPIGMENIO LÓPEZ Y OTROS.</li> <li>• Sentencia de 7 de junio de 2001 Expediente 13082. Actor MERY ROSALBA RAMOS Y OTROS.</li> <li>• Sentencia de 15 de marzo de 2001 Expedientes acumulados 12010, 12020, 11674 y 11222.</li> <li>• Sentencia de 16 de septiembre de 1999 Expediente 10922. Actor MARIA CONSUELO ENCISO JURADOS Y OTROS.</li> <li>• Sentencia de 19 de enero de 2004, Expediente 15130. Actor: CARLOS ANTONIO FRANCO Y OTROS.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	El día 20 de noviembre de 1994, el señor HERNANDO FRANCISCO ACOSTA, se encontraba laborando bajo el mando del señor LISANDRO CABRERA, contratista de ECOPETROL, en labores de reconstrucción de la Base Militar ‘El Líbano’, ubicada en instalaciones de ECOPETROL, cuando estalló una granada, que al parecer, fue abandonada en días anteriores en un ataque guerrillero, que le causó heridas de gravedad en una pierna y le ocasionó la pérdida del ojo izquierdo.
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL, administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales (daño emergente – lucro cesante) y morales ocasionados a los actores (lesionado y sus familiares).
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de 11 de Julio de 1997, condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes por los perjuicios morales que les fueron ocasionados. Encontró a la NACIÓN COLOMBIANA, responsable por falla en el servicio, en razón a que tuvo una actitud falente al realizar las actividades de rastreo, por no recurrir a medios técnicos para localizar material bélico abandonado en días anteriores en el ataque guerrillero a las instalaciones de ECOPETROL. Absolvió de responsabilidad a ECOPETROL.

	Dos magistrados salvaron el voto, con el argumento que no se configura la falla del servicio.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	El régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, es imputable a quien ostenta la obligación de guarda y vigilancia de los elementos vinculados a actividades constitutivas y generadoras de riesgo para la comunidad, independientemente, de que ostente o no la condición de propietario de tales elementos.
<b>OBITER DICTUM:</b>	Los eventos de daños ocasionados por el hecho de las cosas inanimadas se consideran como un daño antijurídico o aquel que el particular no está obligado a soportar, y cuando se trata de daños ocasionados con cosas que revisten peligrosidad o usadas en actividades peligrosas, se habla de riesgo excepcional, por lo cual, sólo puede hablarse de exoneración de responsabilidad mediante la prueba de la ruptura del nexo causal, demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor.
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, por cuanto dentro del proceso no se probó que el daño se produjo por conducta de la Nación, ya que el riesgo le era desconocido y por lo mismo el objeto que lo creaba no estaba jurídicamente bajo su guarda.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 22</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 22 abril de 2004, Exp. 14522.</b>
<b>ACTOR:</b>	BENILDA GUERRERO DE BOHORQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	RICARDO HOYOS DUQUE
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	Sentencia de 15 de marzo de 2001, Exp. 11222
<b>HECHOS:</b>	El día 26 de julio de 1992, a las 7:10 a.m., el soldado ELIAS AMAYA se encontraba descansando en su dormitorio, cuando el soldado OLIVO RAMÍREZ PINZÓN, quien realizaba el aseo al alojamiento de la compañía, al buscar la escoba, se dispuso a jugar con una escopeta de otro compañero, y sin saber que estaba cargada, le disparó accidentalmente causándole la muerte.
<b>PRETENSIONES:</b>	Las pretensiones apuntan a obtener declaratoria de la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación (Ministerio de Defensa), de los perjuicios ocasionados a la demandante en razón a la muerte de su nieto ELÍAS AMAYA BOHORQUEZ. Además, el reconocimiento de perjuicios morales.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de 19 de agosto de 1997, consideró que en el caso no se acreditó debidamente el parentesco de la accionante con la víctima, razón por la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y absolvió a la parte demandada. Condenó en costas a la parte actora.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	En el caso, se establece una responsabilidad por riesgo excepcional, por cuanto el daño se produce como consecuencia de la realización de un riesgo creado lícitamente por el Estado

<b>OBITER DICTUM:</b>	Las personas que ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, y por lo tanto, solo tienen derecho a las compensaciones que en su calidad de servidores públicos les reconozca la ley, salvo que estos hayan sido sometidos a un riesgo excepcional.
<b>DECISIÓN:</b>	Revocó la sentencia de primera instancia. Declaró responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativamente responsable por la muerte del señor ELÍAS AMAYA BOHORQUEZ. La condenó al pago de los perjuicios morales ocasionados a la demandante en calidad de abuela de la víctima.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 23</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 19 agosto de 2004, Exp. 15791</b>
<b>ACTOR:</b>	ANA JULIA MUÑOZ DE PEÑA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	<i>“Para el día 8 de mayo de 1992 el Agente JAIME ARTURO PEÑA MUÑOZ se encontraba prestando su servicio de vigilancia en una torre de energía eléctrica en el corregimiento de Juanes, municipio de San Carlos (Antioquia), servicio al cual también estaba asignado el Agente FREDDY ORTIZ VERA quien, de un momento a otro abandonó su sector asignado y se dirigió al lugar donde se encontraba PEÑA MUÑOZ junto con el Agente ALVEIRO VALENCIA MONTENEGRO, y sin que hubiese mediado motivo justificativo alguno, disparó su fusil de dotación oficial por varias ocasiones, yendo uno de los proyectiles a herir gravemente en el abdomen al joven JAIME ARTURO PEÑA MUÑOZ, penetrando la bala por el lado izquierdo, perforando luego los intestinos y destruyendo por completo la cabeza del hueso ilíaco, lo que motivó su ingreso inmediato al Hospital Central de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, lugar donde ha sido sometido a varias intervenciones quirúrgicas que lograron salvarle la vida, pero quedando reducida su capacidad laboral en un 100%.”</i>
<b>PRETENSIONES:</b>	Solicitan los demandantes se declare a LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA- Policía Nacional) administrativa y civilmente responsable de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, ocasionados a la señora ANA JULIA MUÑOZ DE PEÑA, y a sus hijos BLANCA IRENA y JAIME ARTURO PEÑA MUÑOZ; a la Sra. AMELIA ORTIZ QUENAN; y a los menores de edad, ASTRID LORENA PEÑA DORADO y JUAN DAVID PEÑA ORTIZ con las graves lesiones corporales de que fue víctima el Sr. JAIME ARTURO PEÑA MUÑOZ, quien es hijo de la primera, hermano de la segunda, compañero permanente de AMELIA ORTIZ QUENAN y padre de los menores, en hechos sucedidos el día 8 de mayo de 1992 en el corregimiento de Juanes, Municipio de San Carlos (Antioquia), los cuales fueron protagonizados por un miembro de la Policía Nacional en una evidente y presunta falla del servicio, al disparar en forma innecesaria su fusil de dotación oficial, lesionando en el abdomen al mencionado JAIME ARTURO, causando destrozos en sus intestinos y en el hueso ilíaco que le

	dejaron una merma en su capacidad laboral del 100%.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante la sentencia de fecha 17 de julio de 1998 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de los perjuicios causados a JAIME ARTURO PEÑA MUÑOZ, ANA JULIA MUÑOZ DE PEÑA, ASTRID LORENA PEÑA DORADO, JUAN DAVID PEÑA ORTIZ, AMELIA ORTIZ QUENAN y BLANCA IRENE PEÑA MUÑOZ por las lesiones ocasionadas al primero de los mencionados el 8 de mayo de 1992, cuando prestaba vigilancia en una torre de energía eléctrica en el corregimiento de Juanes, del Municipio de San Carlos. Así el Tribunal resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, pues consideró que se encontraba suficientemente demostrado el hecho dañoso (lesiones sufridas por Jaime Arturo Peña Muñoz), el cual le era imputable a la Nación a título de falla en el servicio
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	La imputación de responsabilidad patrimonial al Estado derivada de los daños antijurídicos producidos con ocasión de la utilización de armas de dotación oficial, por tratarse de una actividad peligrosa, se hace con fundamento en el régimen del riesgo excepcional, en el cual basta con acreditar la existencia del daño y su nexos de causalidad con el servicio sin necesidad de entrar a determinar o calificar la conducta de quien produjo el daño, como culposa o no; sin embargo, en el presente asunto resulta evidente la existencia de una falla del servicio, constituida por las lesiones causadas a uno de los demandantes, miembro de la Policía Nacional, con arma de dotación oficial accionada por otro miembro de esta entidad, que estando también en servicio, obró imprudentemente.
OBITER DICTUM:	<p>“Debe tenerse en cuenta que si bien los miembros de la Fuerza Pública -Fuerzas Militares y Policía Nacional- tienen la carga de soportar los riesgos propios de la actividad a la cual se dedican, por ejemplo el de ser heridos en combates con grupos armados al margen de la ley y en enfrentamientos con la delincuencia común, dentro de esos riesgos, que por su propia naturaleza se caracterizan como normales, no se puede admitir el de sufrir lesiones por un actuar negligente y falto de pericia por parte de un compañero de la misma institución, cuando se asume que estos servidores tienen la formación que los prepara para afrontar cualquier situación que se les presente; por ello, no se puede exigir que quienes entran a formar parte de la fuerza pública, además de los riesgos propios de tal actividad de defensa de las instituciones y la ciudadanía, deban soportar las consecuencias del errático obrar de sus compañeros.”</p> <p>“En cuanto al uso de armas de fuego se refiere, elementos de alta peligrosidad diseñados justamente para herir y matar, existe para los efectivos de la Fuerza Pública la obligación de actuar con suma cautela, medida y prudencia, debiéndose acatar estrictamente las órdenes de sus superiores y las reglas establecidas con total apego a las mismas, puesto que en un momento dado, de dichas obediencia y acato dependerán su vida y la de sus compañeros.”</p>
DECISIÓN:	Se modifica la Sentencia de julio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, declarando administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes JAIME ARTURO PEÑA MUÑOZ, ANA JULIA MUÑOZ DE PEÑA, ASTRID LORENA PEÑA DORADO, JUAN DAVID PEÑA MUÑOZ, AMELIA ORTIZ QUENAN y BLANCA IRENE PEÑA MUÑOZ, como consecuencia de las lesiones causadas al primero de los mencionados el día 8 de mayo de 1992, cuando prestaba servicio de vigilancia en una torre de energía eléctrica en el Corregimiento de Juanes

	Municipio de San Carlos (Antioquia).
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 24</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 10 agosto de 2005, Exp. 15127.</b>
<b>ACTOR:</b>	MERCEDES HERRERA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	En la demanda se narraron los hechos de la siguiente manera: el 27 de octubre de 1996, el señor SAUL MEDINA CASAS, se encontraba con sus hijos Héctor José y Nelson Saúl, en un establecimiento público del Municipio de Icononzo, cuando se inició una riña. Agentes de policía llegaron al lugar para controlar y disolver la riña y empezaron a pegarle a los hijos de Saúl Medina, quien salió a defenderlos. A Héctor José, le causaron varias heridas y cuando Saúl Medina lo llevaba hacia el Hospital, los agentes de policía lo alcanzaron, le dieron patadas y le dispararon en la cabeza con sus armas de dotación oficial y cuando cayó le hicieron otros disparos.
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa, Policía Nacional) de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor SAUL MEDINA CASAS. Solicitó el reconocimiento de perjuicios morales y perjuicios materiales.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia de 6 de marzo de 1998, despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, concluyó que la entidad demandada no desvirtuó la presunción de falla del servicio, por cuanto la muerte del señor Saúl Medina Casas, se produjo como consecuencia de un disparo de arma de fuego de dotación que le propinaron agentes de la Policía Nacional.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>Cuando se trata de DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS PELIGROSAS, <b>el título de la falla presunta</b> lo revaluó la jurisprudencia de esta Sección, enfocándose en el título de riesgo por la actividad peligrosa. Dicho giro ha tenido su origen en las diferencias y en el manejo que ambos títulos jurídicos implican, pues la <u>falla presunta</u> supone respecto <u>de la conducta</u> la sola demostración del hecho dañoso, y quien lo imputa no tiene el deber de acreditar la anomalía (<u>punto diferenciador con la falla probada</u>), pero sí los otros elementos para la configuración de la responsabilidad: daño y nexo causal.</p> <p>Por contraste, el tratamiento de la responsabilidad desde <b>el título objetivo de imputación jurídica</b>, parte respecto de la conducta de su no evaluación o calificación, “tan sólo de la peligrosidad (la relación que existe entre el nexo causal de la actividad peligrosa y el daño) por lo cual en el presente caso se evidencia que no se demostró aun en falla en el servicio que esta no existió; y que aunque se probó que la ocurrencia del hecho se vinculó a un instrumento de la Policía Nacional (arma de fuego) y durante un operativo, también se probó que la imputabilidad del daño se debió a causa extraña, en este caso la culpa exclusiva de la propia víctima, hecho que el Tribunal no analizó. Por lo tanto la sentencia apelada se revocará.</p>

OBITER DICTUM:	Titulo jurídico de Riesgo. Bajo este título, ajeno al estudio de la anormalidad o no de la conducta del Estado, la parte debe acreditar los siguientes elementos: el hecho dañoso (sin cualificación), el daño y el nexa causal entre los dos primeros elementos; no bastará, como en el título de falla, que el demandado, por su parte, demuestre diligencia y cuidado, pues para exonerarse deberá acreditar causa extraña.
DECISIÓN:	Se revoca la sentencia del tribunal, negando las pretensiones de la demanda, porque se acredita causa extraña, es decir la culpa de la víctima en el resultado final.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 25</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, 1 marzo de 2006, Exp. 17256.</b>
<b>ACTOR:</b>	JOHN ARLEX MOLINA IDROBO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Consulta
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Sentencia de 24 de agosto de 1992. Exp. 6.754</i></li> <li>• <i>Sentencia de 16 de junio de 1997. Exp. 10.0124.</i></li> <li>• <i>Sentencia de 2 de marzo de 2000. Exp. 10.401.</i></li> <li>• <i>Sentencia de 9 de agosto de 2001. Exp. 12.998.</i></li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>El 26 de mayo de 1993, JHON ARLEX y LUZ ELENA se dirigían en la moto de su propiedad a realizar una diligencia en el centro de la ciudad de Palmira. La moto era conducida por Jhon Arlex y llevaba como parrillera a su cónyuge Luz Elena. Cuando transitaban normalmente por la carrera 30 con calle 30 puesto que la luz verde del semáforo se los permitía, de improviso y sin que les diera oportunidad de reaccionar, fueron violentamente embestidos por un vehículo del Ejército Nacional perteneciente al Batallón Codazzi de Palmira, el cual omitió detenerse como lo señalaba el semáforo en rojo.</p> <p>Como resultado de la colisión los dos ocupantes de la moto resultaron gravemente lesionados, siendo recogidos del pavimento en estado de shock producto de los golpes recibidos a nivel de cráneo.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar a LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL) responsable civil y administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a las víctimas y a sus familiares.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante fallo ( <u>Acta N° 040 de 9 de diciembre de 2004 de la Sala de Decisión de la Sección Tercera</u> ) frente a la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 26 de octubre de 1998, la sala resolvió declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de las lesiones personales de que fueron víctimas los señores John Arlex Molina Idrobo y Luz Elena Chalarca Cárdenas en hechos ocurridos <b>el día 26 de mayo de 1993</b> , para ello acudió a la falla presunta, pero aclaró que también existen elementos probatorios suficientes para resolver el asunto por falla probada del servicio. Halló demostrado el accidente, y la condición pública del camión y del

	conductor que lo causó, pues el hecho se produjo porque el camión del Ejército Nacional no hizo el pare de la calle 30 cuando el semáforo se encontraba en rojo; concluyó que también se acreditó el daño causado a las víctimas directas
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Esta Corporación, ante situaciones como las indicadas en este juicio, ha evolucionado en su jurisprudencia. Inicialmente dijo que si en ejercicio de actividades peligrosas el Estado desarrolló al igual que la víctima una actividad peligrosa pero con mayor grado de potencialidad de causar daño que la de la víctima, resultaba aplicable la teoría de la “presunción de falla”; luego se aludió a la aplicación al régimen de “presunción de responsabilidad” <u>y en la actualidad</u> se refiere al régimen de riesgo por actividades peligrosas, salvo que se haya probado la falla del Estado evento en el cual se aplica el de falla probada. En el caso no se probó con los elementos aportados que exista falla del servicio pues son contradictorias los testimonios al referirse a si fue imprudencia de la víctima o culpa del conductor del camión del ejército. Por tanto se analiza que cuando se prueba que el Estado causó daños con el ejercicio de esas actividades debe soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además, de ese ejercicio de actividad peligrosa (hecho dañoso) el <u>daño</u> y la <u>relación causal</u> ; pero no será responsable cuando a pesar de la comprobación de los anteriores elementos también se demuestre causa extraña (hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) eficiente y determinante. Y finalmente, en el caso, establecidos todos los elementos de la responsabilidad bajo el título de riesgo y no demostrada causa extraña que rompa el vínculo causal, hay lugar a confirmar la declaratoria de responsabilidad que hizo el Tribunal frente a la NACIÓN.
OBITER DICTUM:	En la tesis objetiva se tiene en cuenta la demostración del hecho dañoso, el daño y el nexo causal, los cuales se entienden así: <u>En cuanto al hecho dañoso.</u> El demandante sólo tendrá que demostrar el hecho vinculado a la conducta objetiva de riesgo desplegada por parte del Estado, o la potencialidad mayor de causar daño - según el caso -; no tendrá que probar como en el régimen de falla probada la calificación de la conducta subjetiva del demandado; por lo tanto a éste no le sirve probar diligencia y cuidado. <u>En cuanto al daño.</u> El promotor del juicio también tendrá que establecer la existencia del daño o menoscabo, mediante prueba directa o indirecta, que reúna las siguientes cualidades que daño sea cierto, particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente. <u>En cuanto al nexo de causalidad.</u> El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causalidad.
DECISIÓN:	Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa, Ejército Nacional) de las lesiones personales de que fueron víctimas los señores John Arlex Molina Idrobo y Luz Elena Chalarca Cárdenas en hechos ocurridos el día 26 de mayo de 1993, y se modifica lo relacionado con condena a la NACIÓN (Ministerio de Defensa, Ejército Nacional) y pasa a indemnizar los perjuicios causados.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	Sentencia en la que se evidencia nuevamente la tendencia a la objetivización del régimen de responsabilidad para el daño causado en actividades peligrosas.

<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 30 marzo de 2006, Exp. 15441.</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>JAIME DE JESUS GONZALEZ RESTREPO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL</b>
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187</li> <li>❖ Consejo de Estado, Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Exp. 13.400, Actor: Harry Hernando Olmedo Angulo y otros.</li> <li>❖ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Exp. 14636 (0805), Actor: Wilson de Jesús Gómez O.</li> <li>❖ Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 14.001, Actor: Luz Dary Suaza Castrillón y otros.</li> <li>❖ 30 de mayo de 2002, expediente número 68001-23-15-000-1993-9422-0, actor Zoila Robles González y otros.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	Para el día 14 de abril de 1.994 el agente de la Policía Nacional HECTOR JAIME GONZALEZ VALLEJO, se encontraba prestando servicio de vigilancia en la Sub-Estación de Energía FLORIDA II, dentro del Municipio de Popayán, cuando una granada de DOTACIÓN OFICIAL a él entregada para dicho servicio de vigilancia de un momento a otro hizo explosión causándole graves y múltiples heridas que dieron lugar a su traslado al Hospital Universitario San José de POPAYÁN. Debido a la gravedad de las lesiones sufridas y pese al esfuerzo de los facultativos de dicho centro de salud, el agente HECTOR JAIME GONZALEZ VALLEJO fallece el 14 de abril de 1.994...”
<b>PRETENSIONES:</b>	En la demanda se solicitó que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor HECTOR JAIME GONZALEZ VALLEJO en hechos ocurridos el día 14 de abril de 1.994 en la ciudad de Popayán, a título de falla del servicio, toda vez que portaba y le entregaron dos granadas de dotación y solo un porta granadas.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Condenó a la Nación como administrativamente responsable por el fallecimiento de HECTOR JAIME GONZALEZ VALLEJO, teniendo en cuenta la falla probada relacionada con la no entrega de un estuche de protección de una de las granadas, sin embargo, la condena se reduce al 50% por considerar que la víctima contribuyó a la producción del daño, pues teniendo en cuenta que sabía que la granada no tenía estuche no guardó la precaución que se requería teniendo en cuenta que se trata de un soldado profesional con el conocimiento para manejar todo este tipo de armas.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Teniendo en cuenta el acervo probatorio y que a todo profesional se entrega el tipo de granadas sin cinta de seguridad conforme a protocolos de utilización de ese tipo de armas, la cinta u otro elemento de seguridad adicional es discrecionalidad del profesional, en tanto con esto no hay falla probada del servicio. De lo anterior, con base en que el soldado HECTOR JAIME GONZALEZ VALLEJO a pesar del riesgo que implica de hecho ya su actividad por ser riesgosa y la persona que escoge voluntariamente elegir prestar esa actividad asume los riesgos, pese a ello existe rompimiento de igualdad de cargas en relación con los hechos dado que el soldado muere en una situación anormal (no en combate) y existe nexo causal entre el arma de dotación oficial y el daño causado, por tanto el título de imputación es objetivo por el riesgo excepcional.



OBITER DICTUM:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.</li> <li>• Quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos: a) Por Falla del servicio b) Por Riesgo excepcional.</li> </ul>
DECISIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/> Confirmar la condena deducida por el A-quo y modificar o actualizar las sumas de la condena, pues se estableció su responsabilidad, sin embargo teniendo en cuenta que la entidad demandada fue el apelante único, opera el principio de NO REFORMATIO IN PEJUS, la condena impuesta en su contra no puede hacerse más gravosa. (la parte demandante no intervino en la apelación).
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 27</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 8 marzo de 2007, Exp. 15739.</b>
<b>ACTOR:</b>	Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>REF:</b>	Acción de Reparación directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado abordó la presunción de falla del servicio. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y por su parte, la Administración solo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, obró de tal manera prudente y diligente, que su actuación no puede calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6.754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico</li> </ul>

	hospitalaria. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.
<b>HECHOS:</b>	<p>El 4 de noviembre de 1991, a la 1:30 p.m., estudiantes de grado 11º del colegio Academia Militar “Custodio García Rovira”, estaban recibiendo instrucción militar en la Bocana, Quebrada “Aguas Claras”, Municipio de Palestina (Caldas), cuando fueron atacados por una patrulla militar al mando del TE. Guillermo Riaño Gómez, que estaba en la zona en persecución de una cuadrilla guerrillera.</p> <p>El ataque se produjo con armas de dotación oficial, sin mediar órdenes de rendición, contra un grupo de personas inermes y, arrojó como resultado 5 heridos, entre ellos el estudiante Daniel Rodrigo Ibáñez, quien recibió un impacto de fusil en su pierna izquierda. Ello pese a que días antes, el Comando del Batallón “Ayacucho”, había sido informado por las directivas del colegio, de las actividades que adelantarían e incluso, habían solicitado protección para el grupo de estudiantes.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Condenar a la Nación – Ejército Nacional por responsabilidad extracontractual a título de falla del servicio por las lesiones causadas al señor DANIEL RODRIGO IBAÑEZ.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Condenó a la Nación a compensar los perjuicios morales sufridos por el lesionado y por su grupo familiar. En cuanto al lucro cesante, condenó al pago de 2 salarios mínimos mensuales vigentes -por una sola vez- con base en un dictamen médico practicado al lesionado que señaló que éste sufría una incapacidad laboral del 5%. En lo referente al daño emergente, se negaron las pretensiones de la demanda pues no se probaron los gastos en los que pudo haber incurrido el lesionado a raíz de sus heridas y, tampoco se aportaron o solicitaron elementos probatorios que permitieran determinar gastos futuros por ese mismo concepto.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	No es relevante por cuanto la pretensión de la apelación es por los perjuicios a indemnizar.
<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Riesgo Excepcional. El demandante tiene el deber de probar la existencia del <b>daño</b> antijurídico y el <b>nexo causal</b> entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.</li> <li>• En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial -como el caso en estudio- ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional. la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las que están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S. o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.</li> </ul>
<b>DECISIÓN:</b>	☐ Se modifica la decisión del tribunal en cuanto a la tasación de la indemnización por los perjuicios causados. Se mantiene la condena a la Nación – Ejército

	Nacional.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	Sentencia importante por la parte motiva de la sentencia que hace la sala respecto al título de imputación al asunto, considera que ese título no fue valorado o considerado por parte del tribunal para la decisión inicial, por lo tanto y como la apelación va en otro sentido, realiza la labor de pedagogía respecto al tema de la imputación sobre los casos de actividades peligrosas.

<b>FICHA No. 28</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 16 Julio de 2008, Exp. 16487.</b>
<b>ACTOR:</b>	CESAR JULIO LOPEZ RAMIREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia del 5 de marzo de 2001, exp. 11.222.</li> <li>• Sentencia del 2 de marzo de 2002, exp. 11.250.</li> <li>• Sentencia del 16 de marzo de 2002, exp. 11.670.</li> <li>• Sentencia del 26 de abril de 2002, exp. 13.273.</li> <li>• Sentencias de diciembre 4 de 2006, exps. 16.092 y 16.188.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	El 18 de septiembre de 1993, en el establecimiento de comercio del señor César Julio López Ramírez se encontraban 3 sujetos, quienes habían estado tomando bebidas alcohólicas en el lugar y quienes, al momento de salir, se negaron a cancelar la cuenta, razón por la cual el propietario del establecimiento tuvo un enfrentamiento con los clientes que le produjo algunas heridas con puñetazos y puntapiés. La discusión fue presenciada por el hijo del señor López, William López Rengifo, quien al intentar ayudar a su padre fue asesinado por uno de los sujetos, posteriormente identificado como Wilmer Antonio Rivero Campo, Cabo Primero del Ejército Nacional.
<b>PRETENSIONES:</b>	El señor César Julio López Ramírez y otros instauraron, acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se le declarara responsable por los perjuicios causados por la muerte del menor William López Rengifo, ocurrida el 18 de septiembre de 1993 en el barrio Los Conquistadores de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes, entre otras sumas de dinero, el equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro por concepto de perjuicios morales.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia del 11 de diciembre de 1998, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó negar las pretensiones de la demanda, pues, a su juicio, la muerte de William López Rengifo no guarda relación con el servicio público, toda vez que el hecho ocurrió cuando el agente agresor se encontraba en vacaciones, utilizando para el efecto un arma de uso personal, no oficial.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	A juicio de los demandantes, en el presente caso concurren circunstancias de hecho que permiten analizar la responsabilidad de la Administración por falla dentro de un régimen objetivo, derivado de la utilización de armas de fuego de dotación oficial, supuesto en el cual al actor le basta con demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo para que se abra paso la declaratoria de responsabilidad,

	<p>pudiéndose exonerar la Administración tan sólo si acredita la ocurrencia de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.</p> <p>En tal virtud, las pruebas obrantes en el proceso no apuntan a establecer con claridad una autoría material del daño antijurídico en un agente del Estado en ejercicio de sus funciones y por medio de su arma de dotación oficial, de manera que no configuraron los presupuestos fundamentales para concluir acerca de la demandada responsabilidad de la Administración.</p>
<b>OBITER DICTUM:</b>	<p>Para los casos de daños con actividades peligrosas como el uso de armas de dotación oficial se aplica el régimen objetivo, sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña. Siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.</p>
<b>DECISIÓN:</b>	<p>Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 11 de diciembre de 1998 por la cual se niegan las pretensiones de la demanda porque no se logra demostrar una actividad estatal en la producción del daño.</p>
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 29</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 30 Julio de 2008, Exp. 17066.</b>
<b>ACTOR:</b>	ARNULFO FRANCO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de agosto 19 de 2004, Exp. 15791.</li> <li>• Sentencia marzo 10 de 2005, Exp. 14808.</li> <li>• Sentencia abril 26 de 2006, Exp. 15427.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>“Para el 25 de diciembre de 1.991, como a las 5 AM, pasaban por el frente de la guardia del Comando de Mantenimiento de la FAC en el municipio de Madrid, William Orlando y Sandra Patricia Franco Crespo y fueron llamados por el soldado José Alejandro Pinto Palomino quien se encontraba en la guardia de servicio ingiriendo licor; después de algunos minutos, William Orlando Franco requirió a su hermana para que continuaran su recorrido con destino a su casa de habitación, y fue repelido en forma amenazante por el mencionado soldado Pinto Palomino, quien pretendía que la hermana del hoy lesionado, se quedara con los soldados. Al parecer la discusión continuó y el señor William Orlando Franco Crespo optó por seguir adelante su marcha, cuando el soldado referido lo siguió y le propinó varios disparos con un fusil G-3 calibre 7.62 en la parte media del cuerpo, causándole lesiones que lo dejaron inválido de su pierna derecha.”</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	Mediante demanda presentada el 8 de noviembre de 1993, los señores Arnulfo Franco, Rufina Crespo, William Orlando Franco Crespo, Libia Franco, Luz Stella, José

	Fernando, Martha Nubia, José Eduardo, Nelson Javier, Sandra Patricia, Elizabeth y Claudia Liliana Franco Crespo en nombre propio solicitaron que se declarara administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, por los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 1.991, en los que resultó lesionado el señor William Orlando Franco Crespo.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia del 1º de julio de 1.999, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cundinamarca determinó declarar administrativamente responsable a la Nación (Ministerio de Defensa - FAC) por los perjuicios morales, fisiológicos y materiales ocasionados a los demandantes (Arnulfo Franco, Rufina Crespo, Libia Franco Crespo, Luz Stella, José Fernando, Martha Nubia, José Eduardo, William Orlando, Nelson Javier, Sandra Patricia, Elizabeth y Claudia Liliana Franco Crespo) como consecuencia del hecho dañino ocurrido el día 25 de diciembre de 1991. El <i>a quo</i> señaló que el régimen de responsabilidad aplicable era el de falla del servicio. Afirmó que por esta razón, la parte actora debía probar el daño y el nexo causal de éste con la Administración y si ésta quería romper dicho nexo, debía acreditar una causal excluyente de responsabilidad, así igualmente se probó que la conducta del soldado fue imprudente al accionar de esa manera el arma de fuego, sin embargo también se probó que hubo participación de la víctima por estar en estado de embriaguez situación que le ameritó la reducción de la condena en 50%.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional. Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio. En el presente proceso está demostrado que las lesiones causadas al señor William Orlando Franco Crespo fueron el resultado de una conducta irregular, ligera y abusiva asumida por el soldado José Alejandro Pinto Palomino, quien con su actuar transgredió los reglamentos propios de la actividad que estaba desarrollando al no observar la más mínima reflexión, cuidado y diligencia antes de disparar, deber que era imperativo; lo cierto es que el soldado Pinto Palomino se impacientó, con el actuar alicorado y agresivo de la víctima y ante esta circunstancia accionó imprudente y precipitadamente su arma, actuación ésta que compromete la responsabilidad de la entidad pública demandada, así igualmente se confirma que hubo concurrencia de culpas en el sentido de que la víctima también obró bajo estado de alicoramiento lo cual si justifica la reducción de la condena a 50%.
OBITER DICTUM:	De una lectura literal del artículo 90 C.N., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia y no se restringe al solo reconocimiento patrimonial.
DECISIÓN:	Declarar patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana por las lesiones sufridas por el señor William Orlando Franco Crespo, el 25 de diciembre de 1991.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 30</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 13 noviembre de 2008, Exp. 1674.</b>
<b>ACTOR:</b>	MARIA VICTORIA VIANA ARROYAVE
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO
<b>REF:</b>	Acción De Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ <i>Sentencia 19 de septiembre de 1996. Expediente 10327, 16 de junio de 1997. Expediente 10024, 30 de julio de 1998. Expediente 10981. (régimen objetivo armas de fuego)</i></li> <li>❖ <i>Sentencias de 18 de febrero de 1999. Expediente 10517, Octubre 29 de 1998. Expediente 10517 (falla probada del servicio en armas de fuego de dotación oficial)</i></li> <li>❖ <i>Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231.</i></li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>El día 23 de octubre de 1990 entre las doce y media de la noche y la una de la mañana, once miembros del cuerpo especial armado o elite de la Policía Nacional, ingresaron a la Finca Manantial, ubicada en la vereda la Mosca del Municipio de Guarne. Quienes, inicialmente entraron a la casa donde habitaban los mayordomos de la finca y sometieron de manera inmediata a todos sus moradores sin encontrar resistencia. A continuación se desplazaron a la casa principal, en donde se encontraban dormidos LUIS HERNANDO GAVIRIA GÓMEZ, su hijo LUIS FERNANDO GAVIRIA VIANA de diez años de edad y NICOLAS CALLE BLANDÓN, los dos primeros pernoctaban en la habitación principal; los uniformados, sometieron inmediatamente al padre y lo sacaron del dormitorio, mientras tanto, el menor fue llevado por algunos de los miembros del cuerpo elite, completamente “tapado” a la casa donde residían los mayordomos, e inmediatamente después se escucharon varias detonaciones.</p> <p>Los datos registrados en las respectivas actas de visita de la Procuraduría Provincial; la prueba testimonial recibida en la primera instancia, las actas de necropsia de los señores GAVIRIA GÓMEZ y CALLE BLANDÓN, las actas de levantamiento de los cadáveres, evidencian que los uniformados ingresaron violentamente a la casa principal donde estaban durmiendo las víctimas y el menor LUIS FERNANDO GAVIRIA, pues, con posterioridad al operativo las puertas y chapas de acceso de la casa principal se encontraron violentadas.</p> <p>Ahora, desde el momento en el que los miembros de la fuerza pública ingresaron a la finca, dispararon en distintas direcciones, así lo aseguraron los declarantes, requisaron la casa de los mayordomos buscando armamento, a estas alturas tenían conocimiento de que en la casa principal había tres personas, entre ellos un menor de edad, pues, dicha información les había sido suministrada por los trabajadores. Adicionalmente, según dichas versiones desde cuando se trasladaron a la casa principal dispararon en dirección a la misma, y los impactos se hicieron de afuera hacía adentro del inmueble, pues, la chapa de acceso de la puerta principal, tenía dos o tres disparos y una tabla de la misma se encontró reventada, lo cual, en versión de los testigos, explicaba su ingreso en esas condiciones.</p> <p>En la mañana fueron encontrados LUIS HERNANDO GAVIRIA y NICOLAS CALLE, muertos en el interior de la casa, el primero en una habitación distinta a la de la</p>

	alcoba principal, en ésta, no se encontraron impactos de bala en su interior y, en la habitación donde fue muerto, los vidrios de las ventanas estaban destrozados, se encontró una almohada ensangrentada, la cual presentaba orificios causados por disparos, en estos términos fueron coincidentes las declaraciones de los señores JORGE HERNAN RIVERA LOAIZA Y ELOY DE JESUS RIVERA LÓPEZ.
<b>PRETENSIONES:</b>	Se declare a la Nación Responsable de los hechos donde fallecieron LUIS HERNANDO GAVIRIA y NICOLÁS CALLE BLANDÓN a título de falla de servicio.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Se niega las pretensiones de la demanda, considerando que hay culpa exclusiva de la víctima al quedar demostrado que hubo enfrentamiento o fuego cruzado con el grupo élite de la policía, y no existen suficientes elementos probatorios para determinar la captura de los señores LUIS HERNANDO GAVIRIA y NICOLAS CALLE BLANDÓN
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Los elementos probatorios recaudados (orden de allanamiento por sospechas de drogas y armas, no era el objetivo buscar y capturar a las personas que finalmente resultaron muertas) conducen a estructurar la responsabilidad de la administración por falla probada del servicio, bajo el entendido de que los miembros del cuerpo elite de la Policía Nacional no hicieron un uso legítimo de la fuerza, su comportamiento desconoció las obligaciones constitucionales y legales, como quiera las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, solo por esa vía se garantizan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.
OBITER DICTUM:	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Sala también ha considerado que cuando la fuerza pública causa un daño con un arma de dotación oficial en actos propios del servicio y como parte de una operación de represión del delito, dichos asuntos deberán gobernarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, bajo el título de imputación de falla probada del servicio (regla general)</li> </ul>
DECISIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/> <b>REVOCASE</b> la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 1º de octubre de 1998. <input checked="" type="checkbox"/> <b>DECLÁRASE</b> patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional de la muerte de los señores LUIS HERNANDO GAVIRIA GÓMEZ y NICOLAS CALLE BLANDÓN, en hechos ocurridos el veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa (1990), en la finca “Manantial”, Vereda la Mosca, Municipio de Guarne, Departamento de Antioquia.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	En esta sentencia no se detiene a valorar lo relacionado con el daño causado y el nexo de causalidad con la actividad estatal, por tanto al no probar o no quedar claros los hechos de si hubo o no enfrentamiento, y la captura inicial, analiza la responsabilidad desde el objetivo que era ir a realizar un allanamiento y respetar los derechos entre ellos la vida de quienes habitaban. Por lo tanto su decisión radica en falla del servicio por este motivo, no entra a analizar el título de imputación que determina el nexo causal entre el arma de dotación oficial y el daño, no tiene en cuenta el argumento objetivo en ejercicio de una actividad peligrosa.

<b>FICHA No. 31</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 20 noviembre de 2008, Exp. 18349.</b>
<b>ACTOR:</b>	Gloria Emilse Osorio Palacios y otros.

<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Defensa, y Ejército Nacional.
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	RUTH STELLA CORREA PALACIO
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Sentencia 15 de marzo de 2001 expediente 11222</li> <li>❖ Sentencia 25 de julio de 2002 expediente 14180</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>El 1 de mayo de 1995 aproximadamente a las 10:00 a.m., el señor Luís Enrique Higuita Guzmán se encontraba en el sitio denominado “Subestación Caucheras” del municipio de Mutatá, Antioquia, cuando fue retenido por miembros del Batallón de Infantería “Voltígeros” del Ejército Nacional y, horas más tarde, su cadáver apareció en el área rural del referido municipio.</p> <p>Se afirma en la demanda que el hecho es imputable a la administración a título de falla del servicios, dado que ésta omitió “poner oportunamente al retenido a disposición del funcionario competente, sano y salvo...”.</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	La señora Gloria Emilse Osorio Palacio, quien obra en nombre propio y en representación de los menores Carolina, Francisco y Luís Enrique Osorio Palacio y, además, los señores Francisco de Paula Higuita Higuita, Justiniana Guzmán Arias, Margarita Higuita, Aura Rosa Higuita Guzmán, Luz Lérica Higuita Guzmán y Saúl Higuita Guzmán, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declarara patrimonialmente responsable a esa entidad, de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del señor LUÍS ENRIQUE HIGUITA GUZMÁN, ocurrida el 1 de mayo de 1995, en el municipio de Mutatá, Antioquia.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	El Tribunal <i>A quo</i> negó las súplicas de la demanda. Señaló, de una parte, que los testimonios de los señores Elkin de Jesús Carmona Muñoz y Arlet de Jesús Correa Gutiérrez, supuestos testigos presenciales de los hechos, presentan una serie de incongruencias que no le ofrecen al <i>A quo</i> suficiente credibilidad para ser valorados y, de otra parte, que si bien el Ejército Nacional dio muerte al señor Luís Francisco Higuita Guzmán, también lo es que dicho daño no puede calificarse de antijurídico dado que “fue generado por un enfrentamiento armado entre la víctima y el Ejército Nacional”, por lo que la causa eficiente del daño fue la conducta imprudente de la víctima quien al accionar un arma de fuego en contra de los miembros de la entidad demandada rompió el nexo de causalidad, dado que estos actuaron en legítima defensa.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Teniendo en cuenta que no quedaron esclarecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que falleció el señor Higuita Guzmán y por ende no se demostró la falla del servicio alegada por la parte demandante, sí se acreditó que este falleció como consecuencia de unos disparos propinados por miembros del Ejército Nacional y con armas de dotación oficial, razón por la cual el régimen aplicable es el de riesgo excepcional. “En relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable de aquélla. A la víctima le basta acreditar que dicha actividad intervino en la causación de éste”. Sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 14180



OBITER DICTUM:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados.</li> <li>• Cuando no sea probada la falla del servicio se examinará la teoría objetiva del riesgo excepcional teniendo en cuenta la actividad peligrosa desarrollada por parte del Estado que genera un riesgo en ejercicio de dicha actividad.</li> </ul>
DECISIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/> REVÓCASE la sentencia recurrida, esto es, aquella proferida por Tribunal Administrativo de Antioquia, el 2 de diciembre de 1999. <input checked="" type="checkbox"/> DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL patrimonialmente responsable de la muerte del señor Luís Enrique Higuita Guzmán, causada por miembros del Ejército en un operativo efectuado el 1 de mayo de 1995.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 32</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 7 octubre de 2009, Exp. 17413.</b>
<b>ACTOR:</b>	MARCIAL DAVID MAFLA BENAVIDES.
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	
<b>HECHOS:</b>	El agente de la Policía Nacional, Pedro Alejandro Gordillo Chamorro, con autorización de sus superiores, organizó un evento cultural al interior de la Estación de Policía del Municipio de Potosí. En dicho evento, varios niños pertenecientes al colegio “Nuestra Señora de Lourdes de Potosí” debían representar una obra teatral denominada “soldados a las armas”. Para tal efecto, los menores se vistieron con prendas militares y se les suministró armas de dotación oficial, supuestamente descargadas, pero cuando se aprestaban a salir a escena, el arma que portaba el menor Javier Alexander Huertas Bravo se accionó accidentalmente, hiriendo de muerte al joven Jesús Omar Mafla Betancourt.
<b>PRETENSIONES:</b>	Los actores solicitaron que se declarara responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte del joven Jesús Omar Mafla Betancourt, en hechos ocurridos en la Estación de Policía del Municipio de Potosí, Departamento de Nariño, el 29 de junio de 1997.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia de 2 de septiembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Nariño declarar QUE LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, es administrativamente responsable de la muerte ocasionada al menor JESÚS OMAR MAFLA BETANCOURT, a raíz de los hechos ocurridos en la Población de Potosí (Nariño), dentro de las circunstancias de tiempo. Por encontrar que la muerte del joven Jesús Omar Mafla Betancourt se debió a la presencia de una falla en la prestación del servicio, por haber permitido el acceso de menores de edad a una de

	sus instalaciones, y haber autorizado la utilización de armas y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, sin ejercer la debida vigilancia y control sobre los menores.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Análisis del caso bajo el régimen subjetivo de falla probada, por tanto se determina que el daño fue producido por un disparo con arma de dotación oficial, pero así igualmente se establece que en efecto, se desconocieron normas de comportamiento acerca del uso y manejo que se le debe dar a las armas de dotación oficial, bajo el entendido de que éstas son para el uso exclusivo de la Fuerza Pública, de tal suerte que no pueden estar en manos de particulares. Resulta inexplicable e injustificable, desde todo punto de vista, que el agente Gordillo Chamorro hubiese organizado, con autorización de sus superiores, un evento en el que varios menores de edad debían representar una obra de teatro en la cual se pretendía utilizar armas de dotación oficial, así estas estuvieran descargadas.
<b>OBITER DICTUM:</b>	Los miembros de la Fuerza Pública, precisamente por las funciones a su cargo que implican la defensa del territorio nacional y el mantenimiento del orden público interno, deben contar con una formación y entrenamiento adecuados para el manejo y utilización de las armas que les permita tomar conciencia acerca de su peligrosidad y de la precaución que deben observar cuando las portan y hacen uso de ellas.
<b>DECISIÓN:</b>	Ratifica la sentencia del tribunal declarando la responsabilidad de la Nación – Policía Nacional- Modificando únicamente lo relacionado con la condena parcial, que en este caso se determina que la responsabilidad es plena de la Nación.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	Se analiza el caso bajo el régimen subjetivo de falla probada, en tanto se analiza la actuación de los oficiales de policía en la producción del daño antijurídico.

<b>FICHA No. 33</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 11 noviembre de 2009, Exp. 17927.</b>
<b>ACTOR:</b>	ELIZABETH PEREZ SOSA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENETE:</b>	DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982; sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631</li> <li>• El régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6.754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922</li> <li>• El régimen de Riesgo, -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441.</li> <li>• Sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	El 13 de febrero de 1993 a la 9:30 P.M., en la carrera 65 con calle 68 de la ciudad de Medellín (Antioquia), un grupo de agentes de la Policía Nacional perseguía al señor Luis Gonzalo Rendón Rendón, en contra de quien dispararon sus armas de dotación oficial. Algunos de los proyectiles disparados por los uniformados alcanzaron a los señores

	Elizabeth Pérez Sosa y José Rubiel Rincón Cuéllar, quienes se encontraban en la taberna Tauros, ubicada cerca del lugar de los hechos, resultando afectados por las lesiones de carácter permanente, la señora Elizabeth Pérez obteniendo afectación en cuando a su movilidad por afectación en el fémur; el señor José Rubiel Rincón resultando afectado por cuando los médicos que lo intervinieron le tuvieron que extirpar un testículo quedando con una perturbación permanente del órgano de la reproducción.
<b>PRETENSIONES:</b>	El 5 de septiembre de 1994, los señores Elizabeth y Mónica María Pérez Sosa, Ernesto de Jesús Pérez Suárez y Fabiola Sosa Jiménez, estos dos últimos en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Wilson Ernesto y Natalia Andrea Pérez Sosa, así como los señores José Nicolás Rincón, Francelina Cuéllar, José Rubiel Rincón y María Patricia Londoño Correa, estos dos últimos en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jonathan Slay Rincón Londoño, solicitaron que se declarara responsable a la parte demandada, por las lesiones padecidas por los señores Elizabeth Pérez Sosa y José Rubiel Rincón Cuéllar, a causa de los disparos por ellos recibidos el 13 de febrero de 1993, efectuados por agentes de la Policía Nacional, con armas de dotación oficial, en la Ciudad de Medellín (Antioquia).
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia de julio 8 de 1999, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia determina declarar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por los señores ELIZABETH PÉREZ SOSA y JOSÉ RUBIEL RINCÓN CUÉLLAR, ocurridas el 13 de febrero de 1993. Teniendo en cuenta que si bien no se logró establecer con certeza quién disparó en contra de los señores Elizabeth Pérez Sosa y José Rubiel Rincón Cuéllar, sí se acreditó que las lesiones por arma de fuego sufridas por ellos se derivaron de los hechos del 13 de febrero de 1993, en los cuales se enfrentaron agentes de la Policía Nacional con un tercero que disparaba en su contra mientras huía, por lo cual, en aplicación del <u>título de imputación de daño especial</u> , se debe proceder a la declaratoria de responsabilidad de la demandada y a la consecuente indemnización de perjuicios.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Quando un daño se produce como consecuencia de la manipulación de un elemento peligroso, como lo son las armas de fuego, sin que medie una conducta reprochable de la Administración, <u>por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional</u> , en tanto que el daño constituye la materialización de un riesgo creado lícitamente por el Estado, en desarrollo de las competencias y deberes previstos a su cargo por el ordenamiento jurídico. Que para el caso los agentes obraron en cumplimiento de los deberes propios del cargo, y sin embargo se produjo el daño antijurídico por la creación del riesgo, por tanto y ante la ausencia de una causal excluyente de responsabilidad se determina que la Nación está llamada a responder por los daños causados.
OBITER DICTUM:	“En virtud del título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.”
DECISIÓN:	Se confirma la decisión de declarar patrimonialmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las lesiones sufridas por los señores Elizabeth Pérez Sosa y José Rubiel Rincón Cuéllar, el 13 de febrero de 1993, siguiendo la tesis del riesgo excepcional.

<b>Anotaciones Adicionales</b>	
--------------------------------	--

<b>FICHA No. 34</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 14 abril de 2010, Exp. 1792.</b>
<b>ACTOR:</b>	SAUL SALINAS ALVAREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa – Apelación.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habría de presumirse en eventos bien distintos. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable en estos casos es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-
<b>HECHOS:</b>	El 4 de febrero de 1995 alrededor de la media noche, miembros de la Policía Nacional lanzaron una granada dentro de la vivienda de la familia Salinas González, mientras sus miembros –padre, madre y dos hijos menores de edad- dormían; además, accionaron sus armas de dotación oficial contra el inmueble en comento. Dicho actuar de los agentes de la Policía Nacional obedeció a que el señor Saúl Salinas Alvarez no apoyaba al gobierno de la época y por ello era tildado de persona no grata a las instituciones públicas del Municipio de Lejanías (Meta), entre ellas la Policía Nacional. Como consecuencia de los hechos del 4 de febrero de 1995, resultó gravemente lesionado en una de sus extremidades inferiores el menor de edad Saúl Salinas González, quien a pesar de la atención médica a él brindada, quedó con secuelas fisiológicas y estéticas que le han producido graves alteraciones en sus condiciones de vida. Así mismo, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-0027558, ubicado en el municipio de Lejanías (Meta), de propiedad del señor Saúl Salinas Álvarez, quedó destruido e inhabitable como consecuencia de la acción de los miembros de la Policía Nacional.
<b>PRETENSIONES:</b>	Los señores Saúl Salinas Alvarez y Bella Flor González, quienes actúan en nombre

	propio y en el de sus hijos menores de edad Saúl y Claudia Gissela Salinas González, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C. C. A., solicitaron que se declarara responsable a la parte demandada por las lesiones sufridas por el menor Saúl Salinas González y por la destrucción parcial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-0027558, ubicado en el municipio de Lejanías (Meta), en hechos ocurridos el 4 de febrero de 1995
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	Mediante sentencia de noviembre 18 de 1999, el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las lesiones padecidas por el menor de edad Saúl Salinas González y la destrucción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-0027558, del municipio de Lejanías (Meta), de propiedad del señor Saúl Salinas Alvarez, no devino de una falla del servicio en la cual hubiere incurrido la Policía Nacional, como se expuso en la demanda, sino que ocurrió en circunstancias completamente ajenas a la Administración, pues los hechos del 4 de febrero de 1995 fueron perpetrados por terceros ajenos a la parte demandada, de forma imprevisible e irresistible a ella.
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
RATIO DECIDENDI:	Las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público; es decir que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor de un hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para el caso resulta claro que no existió prueba de que el daño ocasionado fuera realizado por agentes de policía por lo cual al no probarlo la parte demandante no se pudo realizar la imputación al estado por la tesis de riesgo, mucho menos poner en consideración la actuación estatal si no se tiene certeza de los autores del hecho.
OBITER DICTUM:	Cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en este sentido la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos, sin embargo, cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe decidir el litigio ha de ser el de falla del servicio.
DECISIÓN:	Confirma la sentencia del Tribunal, negando las pretensiones de la demanda.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 35</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 28 abril de 2010, Exp. 18562.</b>
<b>ACTOR:</b>	HENRY VELASQUEZ CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>REF:</b>	APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA
<b>CONSEJERO</b>	DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

<b>PONENETE:</b>	
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias del 11 de febrero de 2009, exp. 17.145 y de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530-</li> <li>• Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2.007, exp. 16.827.</li> <li>• Sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	<p>Los hechos que originan la presente demanda tuvieron ocurrencia en cercanías al Colegio Eduardo Carranza, ubicado en el barrio Popular de Villavicencio, el día 18 de septiembre de 1993, de la siguiente manera:</p> <p>“Siendo aproximadamente la 1:00 a.m., y luego de una reunión social que se celebró en las instalaciones del Colegio Eduardo Carranza, el señor Henry Velásquez salía de dicho plantel y transitaba por un callejón cercano, cuando decidió tomar su arma y disparar al aire. Inmediatamente se acercaron los agentes del CAI del barrio Popular, Silva y Castiblanco y Núñez, y le ordenaron entregar el arma, a lo que se negó el actor, procediendo uno de los Policías a sacar su arma de dotación y dispararle por la espalda.</p> <p>“El proyectil penetró por la espalda, a la altura del costado izquierdo de la cadera, cerca a la columna y salió por al abdomen bajo.”</p>
<b>PRETENSIONES:</b>	<p>El 15 de septiembre de 1995, los señores Henry Velásquez Castro, Alba Luz Monsalve Ríos, Deyvis Asdrubal Velásquez Monsalve, Diana Lizet Lozano Monsalve, Luis Hernán, Lindar, Lizardo, Nelson, Arnulfo, Aurora, Rosa Soraya, Edgar Antonio, Carlos, Fabio Omar, Ana Fabiola y César Wilson Velásquez Castro, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones causadas al señor Henry Velásquez Castro, en hechos ocurridos el 18 de septiembre de 1993, en la ciudad de Villavicencio.</p>
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	<p>Mediante la sentencia del 4 de abril del 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda, pues señaló que de conformidad con el acervo probatorio recaudado en el proceso, forzoso resultaba concluir que las lesiones causadas al actor se produjeron como consecuencia de su propio actuar ilícito y culpable, toda vez que encontrándose bajo los efectos del alcohol, disparó en repetidas ocasiones el arma de fuego que portaba y emprendió la huída para evitar ser neutralizado por la Policía; en tal sentido manifestó, igualmente, que los agentes de la Fuerza Pública no incurrieron en acción u omisión alguna en la producción de dicho hecho dañoso, puesto que “[q]uien provocó y propició finalmente la lesión, fue la propia víctima, sin que pueda aducirse que la autoridad obró en exceso ...”</p>
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>Para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. Así las cosas, el acervo probatorio obrante en el expediente no deja a la Sala duda alguna en torno a que si bien es cierto que entre la actuación desplegada por los</p>

	agentes de la Policía Nacional que intervinieron en los hechos y el daño irrogado al mencionado actor existe relación de causalidad, no es menos cierto que tales daños no resultan jurídicamente imputables a la Administración actuante, toda vez que el proceder asumido por el actor reúne los elementos necesarios para entender configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada.
OBITER DICTUM:	La jurisprudencia de la Sala ha señalado que, tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se utilizan armas de diversas clases, como las de fuego, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad el que quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.
DECISIÓN:	Se ratifica la decisión del tribunal negando las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, analizado desde el punto de vista de la tesis del riesgo excepcional.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	

<b>FICHA No. 36</b>	
<b>SENTENCIA:</b>	<b>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia de 27 abril de 2011, Exp. 19155.</b>
<b>ACTOR:</b>	ELEUTERIA SANABRIA DE MORALES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>REF:</b>	Acción de Reparación Directa.
<b>CONSEJERO PONENTE:</b>	GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ
<b>SENTENCIAS REFERIDAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de 2 de marzo de 2002, Exp. 11250.</li> <li>• Sentencia de 16 de marzo de 2002, Exp. 12670</li> <li>• Sentencia de 26 de abril de 2002, Exp. 13273</li> <li>• Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 16092</li> <li>• Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 16180</li> <li>• Sentencia de 16 de junio de 1997. Exp. 10024</li> <li>• Sentencia de 14 de junio de 2001. Exp. 12696</li> <li>• Sentencia de 16 de julio de 2008. Exp. 15390</li> </ul>
<b>HECHOS:</b>	La noche del 31 de diciembre de 1998, el señor Helier Morales Sanabria se desplazaba de noche en su motocicleta, en compañía del señor Nelson González, con dirección a una finca de su propiedad, cuando fueron impactados con armas de fuego accionadas por miembros del “Escuadrón C” del Ejército Nacional, quienes habían instalado un retén militar en la carretera que comunica los Municipios de Aguazul y Maní, en el Departamento de Casanare, Helier Morales fue atendido inicialmente en el Hospital de Aguazul, y posteriormente trasladado al Hospital Regional de Yopal, donde falleciendo a las 4 de la mañana del 1 de enero de 1999. Su deceso <i>se produjo</i> por “insuficiencia respiratoria aguda secundaria y broncoaspiración alimentaria masiva debido a intoxicación alcohólica”.

<b>PRETENSIONES:</b>	Declarar A LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL) es responsable civil y administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales ocasionados con la muerte de señor Helier Morales Sanabria. Solicitó el reconocimiento de perjuicios morales y perjuicios materiales.
<b>Decisión y Motivo del Tribunal Administrativo</b>	En sentencia de 19 de julio de 2000, el Tribunal Administrativo de Casanare negó las pretensiones de la demanda, por estimar que no existía nexo de causalidad alguno entre la conducta imputada a la Administración y la muerte del señor Helier Morales Sarmiento, pues las heridas que sufrió la víctima con arma de fuego no fueron la causa de su deceso
<b>CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO</b>	
<b>RATIO DECIDENDI:</b>	Si las pruebas valoradas en el proceso acreditan la presencia de una falla en la prestación del servicio, habría que abordar el estudio de la responsabilidad bajo ese título de imputación, ya que éste resulta aplicable aun tratándose de daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas y porque además se cumple con la función de identificar las falencias que ocurren en el ejercicio de la actividad estatal, ello con el propósito de implementar las medidas que resulten pertinentes y necesarias con miras a prevenir o evitar que casos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir, y que sirva como fundamento para trazar políticas públicas en materia de administración.
<b>OBITER DICTUM:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.</li> <li>• En los casos en los que se involucran armas de fuego, como ocurre en el presente asunto, el actor está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.</li> <li>• la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.</li> </ul>
<b>DECISIÓN:</b>	Confirmar la sentencia de 19 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó el nexo causal entre la conducta imputada a la víctima y el daño causado a los demandantes.
<b>Anotaciones Adicionales</b>	